

Recurso: **INCONFORMIDAD**
Exp. No. **016/97**
Actor: **PARTIDO ACCION**
NACIONAL.
Autoridad responsable: **CONSEJO**
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.
Magistrado ponente: **LIC. ROBERTO**
CARDENAS MERIN

- - - Colima, Col. a 31 de agosto de 1997 (mil novecientos noventa y siete). - - - - -

- - - **V I S T O S** los autos de que consta el expediente número 016/97, relativos al recurso de inconformidad interpuesto por el C. LIC. JULIO ANTONIO VIRGEN CAMAÑO, representante del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Colima, de fecha 14 de julio de 1997 y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** : - - - - -

- - - I.- Por escrito presentado el 15 de julio de 1997 ante este H. Tribunal Electoral, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Colima, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 14 de julio del mismo año. - -

- - - II.- Por resolución dictada el 21 de julio de 1997, este H. Tribunal Electoral desechó de plano el mencionado recurso de inconformidad. - - -

- - - III.- Inconforme con la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el 24 de julio de 1997 el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en su contra. - - - - -

- - - IV.- Por resolución dictada el 04 de agosto de 1997, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución dictada por este H. Tribunal Electoral el 21 de julio del mismo año, ordenando admitir a trámite el recurso de inconformidad en cuestión.

- - - V.- En cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior, este H. Tribunal Electoral admitió el juicio de inconformidad 016/97, mediante proveído del 16 de agosto del año en curso. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O : - - - - -**

- - - PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo que establecen los artículos 86 bis fracción VI inciso b), de la Constitución Política del Estado; y 310, 311, 326, 327 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Siendo las causales de improcedencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que las partes las aleguen o no, deben examinarse previamente al estudio del fondo del asunto. - - - - -

- - - Una vez apuntado lo anterior, es pertinente destacar que el recurrente combate 208 casillas. - - - - -

-

- - - En relación con las casillas 270 básica, 270 contigua 1, 272 extraordinaria 2, 275 básica y 276 extraordinaria 1, ubicadas en el Municipio de Minatitlán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 328, 329 y 352 párrafo último del Código Electoral del Estado, por lo que deberá sobreseerse en el recurso respecto de las casillas antes mencionadas, de conformidad con lo que establece el artículo 364 fracción III del ordenamiento jurídico invocado. En efecto, el escrito de protesta es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en

el artículo 331 del indicado cuerpo normativo, y de las constancias de autos se advierte con meridiana claridad que las casillas antes mencionadas no fueron protestadas, habida cuenta que, por un lado, el escrito correspondiente no fue firmado por el representante del P.A.N., y, por otro lado, el escrito en cuestión fue presentado a las 7:25 horas del día 10 de julio de 1997, es decir, con posterioridad al inicio de la sesión de cómputo realizada el día 9 de los mismos mes y año. Consecuentemente, es incontrovertible que este Tribunal está jurídicamente imposibilitado para entrar al estudio del fondo de las casillas de referencia. - - - - -

- - - Asimismo y por lo que hace al resto de las 203 casillas impugnadas, ubicadas en los municipios de Armería, Cuauhtémoc, Manzanillo y Tecomán, se advierte que en su recurso de inconformidad, el Partido Acción Nacional únicamente expresa señalamientos abstractos y genéricos a manera de agravios y hechos. Lo anterior daría lugar a desechar o sobreseer el aludido recurso, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Colima (artículos 351 fracción V, 363 fracción VII y 364 fracción III), en donde rige el principio de estricto derecho. Sin embargo, toda vez que la resolución que recaiga al recurso de inconformidad puede impugnarse mediante la promoción de una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y considerando que para dicho juicio prevalece el principio de suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, como lo ordena la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es incuestionable que, en el caso a estudio, este Tribunal Electoral del Estado de Colima está plenamente facultado para suplir las deficiencias que se presentan en los agravios y en los hechos expresados por el Partido Acción Nacional en el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. - - -

- - - TERCERO.- Primeramente y por razón de método es conveniente precisar que en el preámbulo de su recurso de inconformidad, el Partido de Acción Nacional señala, a manera de hechos abstractos y genéricos,

que el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades en todo el Estado, entre las que destacan la no entrega de boletas electorales completas en la mayoría de las casillas a cada uno de los electores para que pudieran votar en las cinco elecciones a que tenían derecho, así como el cambio de funcionarios de las mesas directivas de casilla. -----

- - - Dichos señalamientos se repiten nuevamente en el primero y segundo de los agravios expresados por el recurrente, por lo que los mismos se analizarán por separado en los siguientes considerandos. - - - -

- - - El modelo único de señalamientos abstractos y genéricos que el partido recurrente expresa 208 veces como agravios, se transcribe a continuación: -----

- - - “1.- En esta casilla, se dio error grave en el cómputo de votos, por lo que no se puede cuantificar adecuadamente, como se desprende de las propias actas de Escrutinio y Cómputo” de casilla para la elección de gobernador, por los siguientes motivos: -----

- - - “Para garantizar el orden y exactitud en la realización en los escrutinios y cómputos de las casillas, el legislador estableció un procedimiento en los artículos 273, 274, 276, 277 y 278 del Código de la materia, delimitando las diversas etapas que rigen la correcta elaboración del mismo, así como las funciones que cada uno de los funcionarios había de realizar para darle certeza y objetividad a la manifestación que el electorado dio mediante el sufragio. Es el mismo artículo 271 el que precisa, que es el cómputo el procedimiento para determinar el número de electores que voto en la casilla, el número de votos anulados por la mesa directiva; y el número de boletas sobrantes de cada elección. -----

- - - “Con lo anterior se actualiza la causal de nulidad contemplada por los artículos 331 fracción VII y 332 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, ya que se beneficia en forma determinante al candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional en el cómputo estatal para gobernador. - - - - -

- -

- - - “Como se aprecia en el Acta de Escrutinio y Cómputo que anexamos al presente como prueba, existe una diferencia extrema manifiesta de votos entre la cantidad de boletas recibidas, con el número de boletas no usadas o inutilizadas. - - - - -

-

- - - “Con el anterior hecho la causal de nulidad contemplada en la fracción VII del artículo 331 y fracción I del artículo 332 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que se beneficia en forma determinante al candidato propuesto por el partido revolucionario institucional en el Cómputo total Estatal, vulnerándose así uno de los principios primordiales como lo es la certeza en el recuento de votos, así el artículo 273 fue vulnerado, dado que se estableció en la operación matemática un error manifiesto de votos, que se desprende del acta de cómputo después de estudiar la computación de la casilla anteriormente señalada. No prevaleciendo así la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que originó el error que benefició al partido que ocupó el primer lugar, en detrimento del que represento. Es así que el error cometido por los funcionarios de casilla, al generar un error matemático global de tal magnitud, produciendo con ello

incertidumbre sobre el volumen real de votación emitida por el electorado, o bien diferencia entre lo recibido y lo asentado como resultado de la votación, y en consecuencia debe de estimarse o interpretarse como un error insubsanable. - - - -

- - - “El legislador estableció como causal de nulidad, el hecho de que exista error o dolo en el cómputo de votos y que este altere el resultado de la votación al no poderse cuantificar la votación adecuadamente. En el caso de la casilla anteriormente enunciada y enumerada, se altera substancialmente el resultado de la elección al existir un error numérico enorme de votos de diferencia entre las boletas recibidas, el número de boletas no usadas o inutilizadas, más el número de ellas extraídas de la urna. Se vulnera así uno de los principios fundamentales, como lo es la certeza en el recuento de los votos, los artículos 271, 273 y 276 fueron vulnerados, dado que no se establecieron en las operaciones matemáticas la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que originó el error que benefició al partido revolucionario institucional, quien ocupó el primer lugar en forma ilegal, al no respetarse los procedimientos establecidos previamente por el legislador. - - - - - - - -

-

- - - En conclusión, el violentamiento generalizado de las disposiciones señaladas de la Ley Electoral, en los hechos narrados, causa agravio al Partido Acción Nacional al romper los principios rectores de todo proceso Electoral, el cual no debe de desestimarse e interpretarse como una falta o error subsanable, ya que no lo es, ya que como este H. Tribunal lo sabe es la voluntad del pueblo la que debe de prevalecer, razón por la cual debe de resolverse la

anulación de la votación recibida en la casilla inicialmente identificada. -----

- - - “2.- De igual forma en la casilla inicialmente señalada, se impugna esta en virtud de que la votación fue hecha por personas u órganos distintos a los autorizados por el Código Electoral y autoridades Electorales competentes para ello. Actualizándose la causal de nulidad contemplada por los artículos 331 en su fracción II y el artículo 332 fracción I. -----

- - - Al respecto cabe señalar lo siguiente: -----

- - - Los Consejos Electorales, en apego a la normatividad establecida, es decir, basándose en el convenio de colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Colima, el cual se anexa al presente como prueba, aunque es un hecho conocido por todos, prepararon la recepción de la votación para el día 6 de julio. Es así que los Consejos Electorales correspondientes debieron realizar la selección, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 225 del Código Electoral del Estado, del 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), así como por lo acordado en el convenio de colaboración antes mencionado, para lo cual se realizaron las publicaciones respectivas en los diarios de mayor circulación del estado, en los términos de los ordenamientos legales respectivos, publicaciones en las que se determinó que las casillas que se instalan con los ciudadanos seleccionados y que son los que se señalan en las publicaciones respectivas, lo cual lo acredito con el Acta circunstanciada de la sesión de los Consejos

Electoral y su anexo técnico correspondiente, el cual se adminicula al presente como prueba plena, y no con los que fungieron indebidamente, como tales y que son los que se señalan en segundo término en el Acta de la Jornada Electoral del acta levantada en la casilla, y lo acredito con la exhibición de la misma y que se anexa al presente curso como prueba. -----

- - - “Esta casilla que se impugna como ya se indicó, la recepción de la votación se realizó por personas distintas de las facultadas por el convenio de colaboración al que hicimos referencia en renglones anteriores, y que es de todos conocido, dando lugar a la sanción prevista por los artículos 331 y 332 del Código Electoral del estado de Colima. -----

- - - “Ya que basándose en el convenio invocado y la ley reglamentaria respectiva establecen el procedimiento para designar a las personas que fungirían como funcionarios de las mesas directivas de casilla, por tanto, son los órganos electorales, designadas en términos de la ley, los únicos autorizados para la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio popular. -----

- - - “Ahora bien, el artículo 213 del Código respectivo establece el procedimiento para designar a las personas que fungirán como funcionarios de las mesas directivas de casilla. En los casos que nos ocupa, resulta que las casillas de referencia que se impugnan, como consta en la respectiva acta de la jornada electoral, fue instalada pero sin acreditar las formalidades esenciales establecidas para la sustitución de funcionarios, empezando a fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla y a recibir el

sufragio popular personas distintas de las facultadas por la ley, como consta en dichas actas, habiendo ejercido por tanto, indebidamente facultades y atribuciones señaladas en la ley electoral respectiva, según sea el cargo que desarrollaron dentro de la casilla, pero en todo caso no pudieron empezar a fungir sino previa designación hecha por el presidente y/o previo cumplimiento de las formalidades legales, situación que no se dio, que no se acredita y que no consta en actas de las casillas antes referenciadas, ni en el acta de la sesión de la jornada electoral levantada en los consejos municipales electorales.

- - - “Lo anterior, indudablemente violenta el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el párrafo séptimo de su artículo 41 que establece como principios rectores de todo proceso electoral los de objetividad, imparcialidad, equidad, certeza y legalidad; mismo que a su vez son recogidos por nuestro Código Electoral del Estado. Ahora bien, al permitirse que personas, no solo ajenas, sino además que no fueron seleccionadas conforme a los procedimientos previstos y que no contaron con la preparación necesaria para desempeñar el cargo encomendado y a las cuales en forma discrecional alguien designó, haya recibido el sufragio popular y efectuado su cómputo y escrutinio, se violenta el principio de legalidad, ya que al no seguirse y cumplirse las formalidades legales se rompen, por tanto, los principios rectores de certeza, seguridad, legalidad e imparcialidad de la recepción de la votación en las casillas de referencia. En cuanto a este punto, cabe decir, adicionalmente, que tanto los principios rectores de los procesos electorales como las disposiciones la Ley Electoral del Estado, el convenio celebrado, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, son de orden público y observancia general, situación que queda definida en cada uno de los ordenamientos señalados expresamente. - - - - -

-

- - - “En conclusión, el violentamiento de las disposiciones señaladas, en los diversos hechos narrados causa agravio al Partido Acción Nacional al romper los principios rectores del proceso Electoral, razón por la cual debe resolverse la anulación de la casilla en comento y por consecuencia en aplicación de la ley, la elección misma de gobernador por aplicación expresa del artículo 332 fracción I. - - - - -

- - - CUARTO.- En el primer agravio que se esgrime para cada una de las 208 casillas impugnadas, el recurrente menciona que se actualiza la causal de nulidad contemplada en los artículos 331 fracción VII y 332 fracción I del Código Electoral del Estado, ya que en las mismas se beneficia en forma determinante al candidato registrado por el PRI, al no haberse realizado el escrutinio y cómputo de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 271, 273, 274, 276, 277 y 278 del ordenamiento jurídico invocado. - - - - -

- - -

- - - Dicho agravio es infundado por las precisas razones siguientes: - - - -

- - - En el caso de la casilla 120 básica, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de gobernador, celebrada a las 17:15 hrs. del día 9 de julio de 1997, en el Consejo Municipal de Cuauhtémoc, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la que obra en autos. - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente, mediante agravios de carácter genérico impugna el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada el día de la jornada, y ésta fue sustituida por el acta arriba precisada, la

pretensión de nulidad promovida por el recurrente no tiene ya efectos con respecto a la elección en la casilla, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, cuyos resultados precisa el acta de escrutinio y cómputo municipal de la casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 121 básica el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo al total de votos se señala la cifra de 314, en tanto que en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna aparece consignado el número de 17; el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron, consigna 316. - - - - -

- - - La diferencia entre el total de votos y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el total de votos y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. En consecuencia, es procedente analizar el acta, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de concluir si existe algún error de cómputo que deba considerarse determinante respecto de los resultados. - - - - -

- - - El total de 316 ciudadanos que votaron consignado en el acta de escrutinio y cómputo, adicionado con las 116 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 432, que difiere en 1 con respecto al número de 433 boletas recibidas que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - La suma de 307 votos válidos y 7 votos nulos que señala el acta, correctamente se computa en un total de 314 votos, el que adicionado con las 116 boletas sobrantes, resulta la cifra de 430, que difiere en 3 respecto de las 433 boletas recibidas en la casilla. - - - - -

-

- - - Toda vez que la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la votación de la casilla fue de 27, la diferencia máxima antes precisada no puede considerarse determinante del resultado de la elección en la casilla.

- - - Por lo que se refiere al dato consignado en el rubro relativo a boletas en urna, resulta evidente que se trata de un error material al consignar el dato en cuestión, que por sí mismo no afecta la certeza del resultado de la elección consignado en el acta. - - - - -

- - - Ello se desprende claramente de la contradicción de la cifra de 17, que en dicho rubro se asienta y las cifras de 314 y 316, que respectivamente corresponden a los rubros de total de votos y total de ciudadanos que votaron y más aún, cuando considerado cualquiera de estos dos últimos, resulta que la diferencia máxima entre las boletas utilizadas más las sobrantes, respecto a las boletas recibidas es de 3. - - -

- - - En este tenor, contrario a la razón y a la lógica, sería privilegiar el dato relativo a boletas en la urna para cuestionar la certeza de los resultados, cuando los otros datos, como son los relativos a total de votos; total de ciudadanos que votaron; boletas sobrantes y boletas recibidas, resultan consistentes entre sí. - - - - -
- - - - -

- - - En consecuencia, por las consideraciones antes formuladas, no procede la causal invocada por el partido recurrente, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 122 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos al total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
-

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a

precisar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, es determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -
- - - - -

- - - De la suma de 322 boletas extraídas de la urna, y las 120 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 442, que difiere en 1 respecto de las 443 boletas recibidas en la casilla, según el diferencial de los folios 103427 al 103869, consignados en el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla. Toda vez que la diferencia entre el 1º y el 2º lugar en la votación de la casilla fue de 51 votos, no resulta determinante el error en cuestión, por lo que no procede la causal de nulidad promovida por el partido recurrente.- - - - -

- - - En el caso de la casilla 124 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - -
- - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 345 boletas extraídas de la urna, y las 125 boletas señaladas como sobrantes, resulta en la cantidad de 470, lo que coincide exactamente con las 470 boletas recibidas en la casilla, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que del análisis antes señalado, no se desprende error alguno de cómputo, resulta improcedente la causal de violación invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 126 B , este Tribunal consideró necesario realizar la apertura del paquete, porque en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, aparecen en blanco los espacios relativos a número de boletas sobrantes y total de boletas extraídas de la urna. Una vez realizada la apertura del paquete, se constató que el número de boletas sobrantes es de 136 y la sumatoria de votación total es de 336 votos, cantidad que coincide plenamente con el total de ciudadanos que votaron, y que sumadas nos dan un total de 472 votos, que difieren en 3 tres de las 475 cuatrocientos setenta y cinco boletas recibidas según el acta de la jornada electoral. El rubro relativo a boletas extraídas de la urna, no se puede determinar, porque este es un acto que se realiza únicamente el día de la jornada electoral, por lo que permanece en blanco. Ahora bien, de la omisión del dato en cuestión, no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación, y del análisis integral de la casilla encontramos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de 53 votos, y el error máximo de 3, no puede estimarse como determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto no procede la causal invocada por el Partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 126 c, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de gobernador celebrada el 9 de julio de 1997, en el Consejo Municipal de Cuauhtémoc, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la que obra en autos. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente, mediante agravios de carácter genérico impugna el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada el día de la jornada, y ésta fue sustituida por el acta arriba precisada, la pretensión de nulidad promovida por el recurrente no tiene ya efectos con respecto a la elección en la casilla, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, cuyos resultados precisa el acta de escrutinio y cómputo municipal de la casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 127 básica, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de gobernador celebrada el 9 de julio de 1997, en el Consejo Municipal de Cuauhtémoc, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la que obra en autos. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente, mediante agravios de carácter genérico impugna el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada el día de la jornada, y ésta fue sustituida por el acta arriba precisada, la pretensión de nulidad promovida por el recurrente no tiene ya efectos con respecto a la elección en la casilla, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, cuyos resultados precisa el acta de escrutinio y cómputo municipal de la casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 129 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 336 boletas extraídas de la urna, y las 128 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 464, que difiere en 1 con relación a las 463 boletas recibidas en la casilla y que consigna el acta de la jornada electoral. Del análisis del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, se desprende que la diferencia de 1 no es determinante para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia de votación en la casilla entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 71 votos, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 129 contigua, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 335 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 322 boletas. -----

- - - La suma de las 322 boletas extraídas de la urna es exactamente igual al dato relativo a total de votos, el que a su vez resulta coincidente con la suma de 314 votos válidos y 8 votos nulos. -----

- - - De la suma de 322 boletas en la urna y 140 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta la cantidad de 462, que implica una diferencia de 3 con relación a las 465 boletas recibidas, según lo asienta el acta de la jornada, que precisa como folios de boletas para la elección de gobernador, del número 110003 al 110467. -----

- - - Considerando el total de 335 ciudadanos que votaron, más las 140 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 475, que difiere en 10 de las 465 boletas recibidas. -----

- - - Del análisis de los cómputos realizados en la casilla se desprende un error máximo de 10, que no puede tenerse como determinante del resultado de la elección, toda vez que la diferencia de votación en la casilla entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 50 votos, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 131 b, este Tribunal consideró necesario realizar la apertura del paquete, porque en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, aparecen en blanco los espacios relativos a total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna. Una vez realizada la apertura del paquete, se constató que el número total de ciudadanos que votaron fue de 380 y la votación total consignada en el acta es de 373 votos. La suma de la votación total que fue de 373 votos y las boletas sobrantes en 186, nos da un total de 559, que difiere en 18, en relación con las 577 boletas recibidas. La suma de los 380 ciudadanos

que votaron y las 186 boletas sobrantes, nos arrojan un resultado de 566, que difiere en 11 en relación con las 577 boletas recibidas. - - - - -
 - - -

- - - El rubro relativo a boletas extraídas de la urna, no se puede determinar, porque este es un acto que se realiza únicamente el día de la jornada electoral, por lo que permanece en blanco. Ahora bien, de la omisión del dato en cuestión, no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación, y del análisis integral de la casilla encontramos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de 17 votos, y el error máximo de 18, si es determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 131 extraordinaria, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 282, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 280. - - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse necesariamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 282 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. - - - - -

- - - De la suma de 282 boletas en la urna, más las 95 boletas sobrantes señaladas en el acta, resulta la cifra de 377, que coincide plenamente con el número de 377 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada.-

- - - De la suma del total de 280 ciudadanos que votaron, más las 95 boletas sobrantes señaladas en el acta, resulta la cifra de 375, que implica una diferencia máxima de 2 con respecto al número de 377 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación en la casilla fue de 73 votos, la diferencia máxima antes precisada no resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla, por lo que no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 132 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 401 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 393 boletas. - - - - -

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. En consecuencia, es procedente analizar el acta, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de concluir si existe algún error de cómputo que deba considerarse determinante respecto de los resultados. - - - - -

- - - Considerando el número de 401 ciudadanos que votaron y las 147 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 548, que implica una diferencia de 1 con respecto a las 547 boletas recibidas según el acta de la jornada.-

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 167 votos, la diferencia máxima antes precisada no afecta el resultado de la elección en la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no es procedente anular la votación en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 134 básica el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo al total de votos se señala la cifra de 425, en tanto que en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna aparece consignado el número de 22; el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron, consigna 431. - - - - -

- - - La diferencia entre el total de votos y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el total de votos y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. En consecuencia, es procedente analizar el acta, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de concluir si existe algún error de cómputo que deba considerarse determinante respecto de los resultados.- - - - -

-

- - - El total de 431 ciudadanos que votaron consignado en el acta de escrutinio y cómputo, adicionado con las 179 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 610, que difiere en 1 respecto del total de 609 boletas recibidas que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - La suma de 417 votos válidos y 8 votos nulos que señala el acta, correctamente se computa en un total de 425 votos, el que adicionado con las 179 boletas sobrantes, resulta la cifra de 604, que implica una diferencia máxima de 5 respecto de las 609 boletas recibidas en la casilla.

- - - Toda vez que la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la votación de la casilla fue de 101, la diferencia máxima antes precisada no puede considerarse determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - Por lo que se refiere al dato consignado en el rubro relativo a boletas en urna, resulta evidente que se trata de un error aritmético al consignar el dato en cuestión, que por sí mismo no afecta la certeza del resultado de la elección consignado en el acta. - - - - -

- -

- - - Ello se desprende claramente de la contradicción de la cifra de 22, que en dicho rubro se asienta y las cifras de 425 y 431, que respectivamente corresponden a los rubros de total de votos y total de ciudadanos que votaron y más aún, cuando considerado cualquiera de estos dos últimos, resulta que la diferencia máxima entre las boletas utilizadas más las sobrantes, respecto a las boletas recibidas es de 5. - - -

- - - En este tenor, contrario a la razón y a la lógica, sería privilegiar el dato relativo a boletas en la urna para cuestionar la certeza de los resultados, cuando los otros datos, como son los relativos a total de votos; total de ciudadanos que votaron; boletas sobrantes y boletas recibidas, resultan consistentes entre sí. - - - - -

- - - - -

- - - En consecuencia, por las consideraciones antes formuladas, no procede la causal invocada por el partido recurrente, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 134 contigua, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 406 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 411 boletas. - - - - -

- - - La suma de las 411 boletas extraídas de la urna es exactamente igual al dato relativo a total de votos, el que a su vez resulta coincidente con la suma de 402 votos válidos y 9 votos nulos. - - - - -

- - - De la suma de 411 boletas en la urna y 204 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta la cantidad de 615, que implica una diferencia de 5 con relación a las 610 boletas recibidas, según lo asienta el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando el total de 406 ciudadanos que votaron, más las 204 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 610, que es igual a la cantidad de 610 boletas recibidas. - - - - -

- - - Del análisis de los cálculos realizados en la casilla se desprende un error máximo de 5, que no puede tenerse como determinante para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia de votación en la casilla entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 136 votos, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 135 contigua, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 337 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 335 boletas. - - - - -

- - - La suma de las 335 boletas extraídas de la urna es exactamente igual al dato relativo a total de votos, el que a su vez resulta coincidente con la suma de 322 votos válidos y 13 votos nulos. - - - - -

- - - De la suma de 335 boletas en la urna y 150 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta la cantidad de

485, que implica una diferencia de 1 con relación a las 486 boletas recibidas, según lo asienta el acta de la jornada. -----

- - - Considerando el total de 337 ciudadanos que votaron, más las 150 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 487, que difiere en 1 en relación de las 486 boletas recibidas. -----

- - - Del análisis de los cómputos realizados en la casilla se desprende un error máximo de 1, que no puede tenerse como determinante del resultado de la elección, toda vez que la diferencia de votación en la casilla entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 86 votos, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 137 básica, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a “boletas en urna”, que se señala de 244, y el relativo al total de ciudadanos que votaron, que se señala fue de 242.-

- - - Del análisis del acta se desprende que las 244 boletas en urna coinciden con el número señalado de total de votos, el que a su vez refleja una correcta adición de los votos válidos y los votos nulos asentados en el acta. -----

- - - Las 244 boletas extraídas de la urna, más las 148 boletas sobrantes, resulta en la cifra de 392, que coincide exactamente con la cifra de 392 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. -----

- - - El total de 242 ciudadanos que votaron, adicionado con las 148 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 390 que implica una diferencia máxima de 2 boletas respecto de las 392 boletas recibidas en la casilla. -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el 1° y 2° lugar en la votación en esta casilla fue de 42, el error aritmético máximo no puede tenerse como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede anular la votación recibida en esta casilla. - -

- -

- - - En el caso de la casilla 170 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 284 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 280 boletas. - - - - -

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. En consecuencia, es procedente analizar el acta, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de concluir si existe algún error de cómputo que deba considerarse determinante respecto de los resultados. - - - - -

- - - De la suma del total de 284 ciudadanos que votaron y las 149 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 433, que implica una diferencia máxima de 1 con respecto a las 432 boletas recibidas según el acta de la jornada. -

- - - La suma de las 280 boletas extraídas de la urna y las 149 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta en la cantidad de 429, que implica una diferencia de 3 con relación a las 432 boletas recibidas según el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de **55** votos, la diferencia máxima antes

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -
- - - - -

- - - De la suma de 381 boletas extraídas de la urna, y las 179 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 560, lo que implica una diferencia de 2 con las 562 boletas recibidas en la casilla, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en votación entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en los resultados en la casilla fue de 59, el error aritmético no puede estimarse como determinante del sentido de la votación, por lo que en consecuencia, no procede la causal de violación invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 175 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -
- - - - -

- - - De la suma de 403 boletas extraídas de la urna, y las 229 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 632, coincide exactamente con las 632 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe error de cómputo por el que proceda anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

En el caso de la casilla 176 básica, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de gobernador, celebrada a las 13:45 hrs. del día 9 de julio de 1997, en el Consejo Municipal de Armería, Colima, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la que obra en autos. -----

- - - Toda vez que el partido recurrente, mediante agravios de carácter genérico impugna el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada el día de la jornada, y ésta fue sustituida por el acta arriba precisada, la pretensión de nulidad promovida por el recurrente no tiene ya efectos con respecto a la elección en la casilla, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, cuyos resultados precisa el acta de escrutinio y cómputo municipal de la casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 176 contigua, este tribunal consideró necesario realizar la apertura del paquete, porque en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, aparecen en blanco los espacios relativos a total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna. Una vez realizada la apertura del paquete, se constató que el número total de ciudadanos que votaron fue de 313 y la votación total consignada en el acta es de 313 votos. -----

- - - La suma de la votación total que fue de 313 votos y las boletas sobrantes en 206, nos da un total de 519, que es igual a las 519 boletas recibidas. -----

- - - La suma de los 313 ciudadanos que votaron y las 206 boletas sobrantes, nos arrojan un resultado de 519, que coincide plenamente con las 519 boletas recibidas. -----

- - - El rubro relativo a boletas extraídas de la urna, no se puede determinar, porque este es un acto que se realiza únicamente el día de la jornada electoral, por lo que permanece en blanco. Ahora bien, de la omisión del dato en cuestión, no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión

no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación, y del análisis integral de la casilla encontramos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de 54 votos, y al no existir error alguno, no ha lugar para anular el resultado de la votación en esta casilla, y por lo tanto resulta improcedente la causal invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 179 básica, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a “boletas extraídas de la urna”, que se señala de 446, y el relativo al total de ciudadanos que votaron, que se señala fue de 445. -----

- - - Del análisis del acta se desprende que las 446 boletas en urna coinciden con el número señalado de total de votos. -----

- - - Las 446 boletas extraídas de la urna, más las 293 boletas sobrantes, resulta en la cifra de 739, difiere en 2 con respecto a las 741 boletas recibidas en la casilla. -----

- - - El total de 445 ciudadanos que votaron, adicionado con las 293 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 738 que implica una diferencia máxima de 3 boletas respecto de las 741 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el 1° y 2° lugar en la votación en esta casilla fue de 51, el error aritmético máximo no puede tenerse como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede anular la votación recibida en esta casilla.- -

--

- - - En el caso de la casilla 185 básica, el acta de escrutinio y cómputo no consigna el dato relativo a boletas extraídas de la urna. - - - - -

- - - La omisión del dato en cuestión, por sí misma no constituye causal de nulidad de la elección en la casilla, en tanto que de los demás elementos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo se desprenda certeza en cuanto a los resultados de la elección en la casilla.- -

- - - De la suma del total de 329 votos, dato que coincide con el dato relativo a total de ciudadanos que votaron, más las 270 boletas consignadas en el acta de escrutinio y cómputo resulta la cantidad de 599, que difiere en 17 del número de 616 boletas recibidas que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y el segundo lugar en los resultados en la casilla es de 2 votos, la diferencia antes señalada resulta un error determinante del resultado de la elección en la casilla, por lo que resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente; en consecuencia, ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 187 básica, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de gobernador celebrada a las 17:00 hrs. el 9 de julio, en el Consejo Municipal de Armería se levantó el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la que obra en autos. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente, mediante agravios de carácter genérico impugna el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada el día de la jornada, y ésta fue sustituida por el acta arriba precisada, la pretensión de nulidad promovida por el recurrente no tiene ya efectos con respecto a la elección en la casilla, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, cuyos resultados precisa el acta de

escrutinio y cómputo municipal de la casilla. - - - - -

-

- - - En el caso de la casilla 187 contigua, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 236, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 232. - - - - -

- - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse necesariamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 236 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. - - - - -

- - - De la suma de las 236 boletas extraídas de la urna, más las 203 boletas sobrantes, resulta la cifra de 439, que implica una diferencia máxima de 3 con respecto al número de 436 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando el total de 232 ciudadanos que sufragaron, más las 203 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 435, que difiere en 1 con las 436 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en los resultados de votación en la casilla que fue de 66, la diferencia máxima arriba señalado no afecta el sentido de la votación, por lo que no puede tenerse al error como

determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente.- - - - -

- - - En el caso de la casilla 200 básica, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 381, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 379. - - - - -

- - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de error que no resulte determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 381 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. - - - - -

- - - De la suma de 381 boletas extraídas de la urna, más las 271 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cifra de 652, que implica una diferencia máxima de 10 con respecto al número de 642 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - - -

- - - Considerando el total de 379 ciudadanos que votaron, más las 271 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cifra de 650, que implica una diferencia máxima de 8 con respecto al número de 642 boletas recibidas.

-

- - - Toda vez que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en los resultados de votación en la casilla que fue de **57**, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 200 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 383 boletas extraídas de la urna, y las 243 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 626, que coincide plenamente con el número de 626 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. Toda vez que del análisis del acta de escrutinio y computó en cuestión, no se desprende error, no procede la causal de nulidad promovida por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 201 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 142 boletas extraídas de la urna, y las 86 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 228, que difiere en 1 con relación a las 227 boletas recibidas en la casilla y que consigna el acta de la jornada electoral. Del análisis del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, se desprende que la diferencia de 1 no es determinante para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia de votación en la casilla entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 16 votos, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 202 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 384 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 376 boletas. - - - - -

- - - De la suma del total de 384 ciudadanos que votaron señalados en el acta de escrutinio y cómputo, más las 193 boletas consignadas como sobrantes, resulta la cantidad de 577, que presenta una diferencia máxima de 6 con respecto a las 571 boletas recibidas en la casilla. - - - - -

- - - Considerando las 376 boletas extraídas de la urna, más las 193 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 569, que difiere en 2 respecto a las 571 boletas recibidas según el acta de la jornada. - - - - -
-

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 21 votos, la diferencia máxima antes precisada no afecta el resultado de la elección en la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no es procedente anular la votación en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 202 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 377 boletas extraídas de la urna, y las 194 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 571, coincide exactamente con las 571 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe error de cómputo por el que proceda anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 202 contigua dos, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a “boletas extraídas de la urna”, que se señala de 379, y el relativo al total de ciudadanos que votaron, que se señala fue de 380. - - - - -

- - - Del análisis del acta se desprende que las **379** boletas extraídas de las urna coinciden con el número señalado de total de votos. - - - - -

- - - Las 379 boletas extraídas de la urna, más las 192 boletas sobrantes, resulta la cifra de 571, que coincide exactamente con las 571 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - El total de 380 ciudadanos que votaron, adicionado con las 192 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 572 que implica una diferencia máxima de 1 boleta respecto de las 571 boletas recibidas en la casilla. - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el primero y segundo lugar en la votación en esta casilla fue de 15, el error aritmético máximo no puede tenerse como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de nulidad que invoca

el partido recurrente. - - - - -
- -

- - - En el caso de la casilla 203 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo, que por su naturaleza, debiera considerarse determinante del resultado de la elección. - - - - -

- - - De la suma de 407 boletas extraídas de la urna y 254 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 661, que difiere en 1 respecto de las 662 boletas recibidas en la casilla, según consta en el acta de la jornada. - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en votación entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en los resultados en la casilla fue de 53, el error aritmético no puede estimarse como determinante del sentido de la votación, por lo que en consecuencia, no procede la causal de violación invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 204 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo, que por su naturaleza, debiera considerarse determinante del resultado de la elección. - - - - -

- - - De la suma de 375 boletas extraídas de la urna y las 222 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 597, que difiere en 1 respecto a las 598 boletas recibidas en la casilla, según consta en el acta de la jornada. - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en votación entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en los resultados en la casilla fue de 15, el error aritmético no puede estimarse como determinante del sentido de la votación, por lo que en consecuencia, no procede la causal de violación invocada por el partido recurrente. - - - - - - - - - -

- - - En el caso de la casilla 204 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - - - - - - -

- - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 376 boletas extraídas de la urna, y las 222 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 598, coincide exactamente con las 598 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - - - - - - -

- -

- - - En el caso de la casilla 205 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - - - - - - -

- - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 260 boletas extraídas de la urna, y las 161 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 421, que coincide exactamente con las 421 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe error de cómputo por el que proceda anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 205 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 265 boletas extraídas de la urna, y las 156 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 421, coincide exactamente con las 421 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 206 básica, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a “boletas extraídas de la urna”, que se señala de 397 y que coincide con el asentado en el rubro “total de votos,

y el relativo al total de ciudadanos que votaron, que se señala fue de 395.-

-

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. En consecuencia, es procedente analizar el acta, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de concluir si existe algún error de cómputo que deba considerarse determinante respecto de los resultados. - - - - -

- - - La suma de 397 consignada como de boletas extraídas de la urna, con el número de 220, correspondiente a boletas sobrantes, resulta la cantidad de 617 boletas que implica una diferencia de 1 respecto a las 618 boletas recibidas en la casilla según el diferencial de los folios del número 208810 al 209427, consignados en el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla. - - - - -

- - - De la misma manera, la suma de 395 consignada como el total de ciudadanos que votaron, con el número de 220, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 615 que implica una diferencia máxima de 3 boletas respecto de las 618 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el primero y segundo lugar en la votación en esta casilla fue de 21, el error aritmético máximo de 3, no puede estimarse determinante y en

consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 206 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - -
- - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 378 boletas extraídas de la urna, y las 240 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 618, difiere en 1 respecto a las 617 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación recibida en la casilla fue de 52, la diferencia anterior no puede tenerse como un error determinante del resultado, por lo que no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -
- -

- - - En el caso de la casilla 208 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo, que por su naturaleza, debiera considerarse determinante del resultado de la elección. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 395 boletas extraídas de la urna, y las 211 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 606, que implica una diferencia de 1 con respecto a las 607 boletas recibidas en la casilla, según consigna el acta de la jornada. - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en los resultados de la casilla es de 76, el error aritmético resultante no puede considerarse determinante para el sentido de la votación, por lo que en consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 208 contigua, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a “boletas extraídas de la urna”, que se señala de 388, y el relativo al total de ciudadanos que votaron, que se señala fue de 389. - - - - -

- - - Del análisis del acta se desprende que las 388 boletas extraídas de la urna coinciden con el número señalado de total de votos, el que a su vez refleja una correcta adición de los votos válidos y los votos nulos asentados en el acta. - - - - -

- - - Las 388 boletas extraídas de la urna, más las 220 boletas sobrantes, resulta en la cifra de 608, que difiere en 1 con las 609 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - El total de 389 ciudadanos que votaron, adicionado con las 220 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 609, que coinciden plenamente con las 609 boletas recibidas en la casilla. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el primero y segundo lugar en la votación en esta casilla fue de 45, el error

aritmético máximo no puede tenerse como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de nulidad que invoca el partido recurrente. - - - - -

- -

- - - En el caso de la casilla 209 básica, el acta de escrutinio y cómputo consigna como total de votos 452, dato que coincide con el relativo a boletas extraídas de la urna 452 y similar a ciudadanos que votaron 456.-

-

- - - De la suma del total de 452 votos, que también corresponde al total de boletas extraídas de la urna, más las 272 boletas sobrantes señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta la cifra de 724, que difiere en 4 de con las 728 boletas recibidas consignadas en el diferencial de los folios números 211263 al 211990 del acta de jornada electoral y del recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla. - - - - -

- - - - -

- - - De la suma del total de las 272 boletas sobrantes con el total de 456 ciudadanos que votaron, nos da la cantidad de 728, la cual coincide plenamente con el número de boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación de la casilla es de 82 votos, la diferencia antes precisada, no puede tenerse como determinante del resultado de la elección en la casilla, por lo que no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 209 contigua, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a “boletas en urna”, que se señala de 420 y que coincide con el asentado en el rubro “total de votos”-, y el relativo al total de ciudadanos que votaron, que se señala fue de 415. - - - - -

- - - La suma de 420 consignada como de boletas extraídas de la urna, con el número de 309, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 729 boletas que implica una diferencia de 1 boleta respecto a las 728 boletas recibidas en la casilla según consigna el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla. - - - - -

- - - De la misma manera, la suma de 415 consignada como el total de ciudadanos que votaron, con el número de 309, correspondiente a boletas sobrantes, resulta la cantidad de 724 que implica una diferencia de 4 boletas respecto de las 728 boletas recibidas en la casilla según lo consigna el documento señalado en el párrafo que antecede. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el primer y segundo lugar en la votación en esta casilla fue de 61, el error no se considera determinante y en consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -
- - - - -

- - - En el caso de la casilla 211 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - -
- - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 387 boletas extraídas de la urna, y las 301 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la

cantidad de 688, implica una diferencia de 5 con respecto a las 693 boletas recibidas en la casilla, que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en los resultados en la votación en la casilla entre los partidos que obtuvieron respectivamente el primer y el segundo lugar fue de 27, no puede estimarse que el error aritmético arriba señalado resulte determinante para el sentido de la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no procede anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 211 contigua, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 391, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 388, lo que implica una diferencia de 3.

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 391 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. - - - - -

- - - La suma de 391 boletas en urna, con las 311 boletas sobrantes señaladas en el acta, resulta en la cifra de 702, que implica una diferencia máxima de 7 con respecto al número de 695 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - De la suma del total de 388 ciudadanos y las 311 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 699 que difiere en 4 respecto de las 695 boletas recibidas. - - - - -

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en los resultados de votación en la

casilla que fue de 92, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación, por lo que no puede tenerse al error como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. - - - - -

-

- - - En el caso de la casilla 212 básica, el acta de escrutinio y cómputo, en los rubros relativos a total de votos y de boletas en la urna, consigna la cifra de 309; en tanto que como total de ciudadanos que votaron señala el número de 305. - - - - -

-

- - - De la suma de 309 boletas en urna, más 138 sobrantes consignadas en el acta, resulta la cifra de 447, que coincide exactamente con las 447 boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando el total de 305 ciudadanos que sufragaron señalados en el acta de escrutinio y cómputo, más las 138 boletas sobrantes, resulta la cifra de 443, que difiere en 4 respecto de las 447 boletas recibidas. - - -

- -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primer y el segundo lugar en la votación en la casilla es de 42, la diferencia antes señalada no puede estimarse determinante para el resultado de la elección en la casilla, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - -

- - - En el caso de la casilla 212 contigua, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a “boletas en urna”, que se señala de 285 y que coincide con el asentado en el rubro “total de ciudadanos que votaron”-, y el relativo al total de votos, que se señala fue de 286, lo que implica una diferencia de 1. - - - - -

- - - La suma de 285 consignada como de boletas extraídas de la urna, con el número de 163, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 448 boletas que implica una diferencia de 1 boleta respecto a las 449 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - - - -

- - - De la misma manera, la suma de 286 consignada como el total votos, con el número de 163, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 449 que coincide exactamente con el número de boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el primero y segundo lugar en la votación en esta casilla fue de 78, el error no se considera determinante y en consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 213 básica, el acta de escrutinio y cómputo señala un total de 408 votos; 406 boletas en la urna y un total de 398 ciudadanos que sufragaron. - - - - -

- - - De la suma del total de 408 votos, más las 228 boletas sobrantes señaladas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta la cantidad de 636, que difiere en 38 con respecto a las 598 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - De la suma de las 406 boletas en urna, más las 228 boletas sobrantes, resulta la cifra de 634, que difiere en 36 respecto de las 598 boletas recibidas. - - - - -

- - - Considerando el total de 398 ciudadanos que votaron, adicionados con las 228 boletas sobrantes, resulta la cifra de 626, que difiere en 28 respecto de las 598 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla fue de 128, la diferencia máxima de 38 arriba señalada, no puede tenerse como determinante del resultado de la elección en la casilla, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente; en consecuencia, no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. -----

- - - En el caso de la casilla 213 contigua, no consigna el dato relativo a boletas en la urna. -----

- - - De la omisión del dato en cuestión no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación en la casilla. -----

- - - La suma del total de 392 votos, más las 208 boletas sobrantes, resulta la cifra de 600, que difiere en 1 de las 599 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. -----

- - - Considerando el total de 385 ciudadanos que sufragaron, más las 208 boletas sobrantes, resulta la cifra de 593, que difiere en 6 respecto de las 599 boletas recibidas. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primer y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla fue de 97, la diferencia máxima antes señalada no es determinante para el resultado de la elección en la casilla. -----

- - - Por lo que se refiere a la omisión al consignar en el acta de escrutinio y cómputo el dato relativo a boletas en urna, de ello no se afecta la certeza del resultado de la elección consignado en el acta, no sólo porque la diferencia arriba señalada no resulta determinante del resultado de la

elección en la casilla, sino también porque no pasa desapercibido para este Tribunal, que la diferencia numérica de 7, entre el total de votos y el total de ciudadanos que votaron, es exactamente igual al número de 7 votos nulos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que es válido inferir que al asentar el dato relativo a los ciudadanos que sufragaron no se consideró el número de votos nulos. -----

- - - En este tenor, contrario a la razón y a la lógica, sería tener a la omisión del dato relativo a boletas en la urna, determinante para cuestionar la certeza de los resultados, cuando los otros datos, como son los relativos a total de votos; total de ciudadanos que votaron; boletas sobrantes y boletas recibidas, resultan consistentes entre sí. -----

- - - En consecuencia, por las razones expuestas, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. -----

- - - En el caso de la casilla 214 básica, el acta de escrutinio y cómputo, no consigna el relativo al número de boletas extraídas de la urna. -----

- - - De la omisión del dato en cuestión no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación en la casilla. -----

- - - Del acta se desprende que en la casilla se emitieron 413 votos válidos y 6 votos nulos, cuya suma correctamente consigna el acta como un total de 419 votos. -----

- - - De la suma del total de 419 votos, más las 254 boletas sobrantes resulta la cifra de 673, que difiere en 2 respecto del número de 675

boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. - - - - -
- - - - -

- - - Considerando el total de 659 ciudadanos que sufragaron, más las 254 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 913, que difiere en 238 respecto del total de 675 boletas recibidas en la casilla.- - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y el segundo lugar de la votación en la casilla es de 61 votos, la diferencia antes señalada resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla, por lo que resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 214 contigua, el acta de escrutinio y cómputo no consigna el relativo al número de boletas extraídas de la urna. - - - - -

- - - De la omisión del dato en cuestión no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación en la casilla. - - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se emitieron un total de 449 votos, que sumados a las 221 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 670, que difiere en 6 respecto de las 676 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Del total de 454 ciudadanos, sumados a las 221 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 675, que difiere en 1 respecto del número de 676 boletas recibidas según se asienta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y el segundo lugar de la votación en la casilla es de 34 votos, la diferencia antes señalada no resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - Por lo que se refiere a la omisión al consignar en el acta de escrutinio y cómputo el dato relativo a boletas en urna, ésta no afecta la certeza de los resultados consignados, cuando los otros datos, como son los relativos a total de votos; total de ciudadanos que votaron; boletas sobrantes y boletas recibidas, resultan consistentes entre sí, resultando, como ha quedado arriba precisado, una diferencia máxima de 6, que no puede tenerse como un error determinante del resultado de la elección en la casilla. - - - - -

-

- - - En consecuencia, por las consideraciones antes formuladas, no procede la causal invocada por el partido recurrente, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 215 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 386 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 376 boletas. - - - - -

- - - De la suma del total de 386 ciudadanos que votaron señalados en el acta de escrutinio y cómputo, más las 227 boletas consignadas como sobrantes, resulta la cantidad de 613, cantidad que coincide plenamente con el número de boletas recibidas. - - - - -

- - - Considerando las 376 boletas extraídas de la urna, más las 227 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 603, que difiere en 10 respecto a las 613 boletas recibidas según el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 41 votos, la diferencia máxima antes precisada no afecta el resultado de la elección en la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no es procedente anular la votación en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 216 básica, el acta de escrutinio y cómputo señala un total de 272 boletas extraídas de la urna, dato que es similar a los 271 ciudadanos que votaron y consigan un total de 277 como votación total. -----

- - - De esta diferencia no puede desprenderse necesariamente la nulidad de la votación recibida en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el referente a boletas recibidas, asentado en el acta de la jornada, permitan concluir que no existe un error determinante respecto del resultado de la elección en la casilla. -----

- - - De la suma total de 277 votos, más las 215 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 492, que difiere en 2 respecto de las 490 boletas recibidas que consigna el acta de la jornada. -----

- - - Del total de 272 boletas extraídas de la urna, más las 215 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 487, que difiere en 3 respecto de las 490 boletas recibidas. -----

- - - Del total de 271 ciudadanos que votaron, más las 215 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 486, que difiere en 4 respecto de las 490 boletas recibidas. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación recibida en esta casilla fue de 8, la diferencia máxima arriba precisada no puede tenerse como un error determinante del resultado de la elección en la casilla de referencia, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. En consecuencia, no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla en comento. -----

- - - En el caso de la casilla 216 contigua, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 293 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. - - - - -

- - - - -

- - - De la suma de 293 boletas en urna y 198 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 491, que coincide exactamente con las 491 boletas recibidas.-

- - - De la suma de los 291 ciudadanos que votaron, con las 198 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 489, que difiere en 2, con las 491 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en la votación obtenida por el primero y segundo lugar en la votación en la casilla fue de 54; la diferencia de 2 resultante entre los datos de boletas en urna y total de ciudadanos que votaron, no es determinante para el resultado de la elección en la casilla, por lo que no procede la anulación de la votación recibida en la misma. -

-

- - - En el caso de la casilla 217 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo que por su naturaleza deba tenerse como determinante del resultado de la elección en la casilla. - - - -

- - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 410 boletas extraídas de la urna, y las 185 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la

cantidad de 595, implica una diferencia máxima de 1 con respecto a las 594 boletas recibidas en la casilla. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en los resultados en la votación en la casilla entre los partidos que obtuvieron respectivamente el primero y el segundo lugar fue de 16, no puede estimarse que el error aritmético arriba señalado resulte determinante para el sentido de la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no procede anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 217 contigua, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 431, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 430. - - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 431 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. - - - - -

- - - De la suma de 431 boletas en urna y las 162 boletas sobrantes señaladas en el acta, resulta la cifra de 593, que implica una diferencia de 1 con respecto al número de 594 boletas recibidas, según consta en el

acta de la jornada. -----

- - - De la suma del total de 430 ciudadanos, más 162 boletas sobrantes, resulta la cifra de 592, que difiere en 2 respecto de las 594 boletas recibidas. -----

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en los resultados de votación en la casilla que fue de 42, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación, por lo que no puede tenerse al error como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. -----
-

- - - En el caso de la casilla 218 básica, el acta de escrutinio y cómputo consigna un total de 304 ciudadanos que sufragaron y 302 boletas en la urna, dato que coincide con el relativo al total de votos. -----

- - - De la suma del total de 304 ciudadanos que votaron, más las 123 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cifra de 427, que difiere en 4 con respecto a las 423 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. -----

- - - De la suma de 302 boletas extraídas de la urna, dato que por lo demás coincide con el dato relativo a total de votos y las 123 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 425, lo que implica una diferencia de 2 con las 423 boletas recibidas en la casilla, según consta en el acta de la jornada. -----

- - - Toda vez que la diferencia en votación entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en los resultados en la casilla fue de 13 votos, por lo que la diferencia máxima arriba precisada no resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. En

consecuencia, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla.

- - - En el caso de la casilla 218 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos 293, boletas extraídas de la urna 293 y total de ciudadanos que votaron 293 son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo que deberá considerarse determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 293 boletas extraídas de la urna, y las 131 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 424, lo que implica una diferencia de 2 con respecto a las 426 boletas recibidas en la casilla, según lo consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en los resultados en la votación en la casilla entre los partidos que obtuvieron respectivamente el primer y el segundo lugar fue de 7, no puede estimarse que el error aritmético arriba señalado resulte determinante para el sentido de la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no procede anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 219 básica, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, señala 379 boletas en la urna, dato que coincide con el total de votos, y consigna como 378 el total de ciudadanos que votaron. - - - - -

- - - La suma de 379 boletas extraídas de la urna, más 192 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 571, que difiere en 2 respecto a las

573 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. -----

- - - De la suma del total de 378 ciudadanos que votaron, más las 192 señaladas como boletas sobrantes, resulta la cantidad de 570 que difiere en 3 respecto de las 573 boletas recibidas. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el 1° y 2° lugar en la votación en esta casilla fue de 5, la diferencia máxima arriba precisada no resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 219 contigua, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que de las 377 boletas extraídas de la urna, coinciden plenamente con la votación total, y que sumados con las boletas sobrantes con las 219 boletas sobrantes nos da un total de 596, cantidad que difiere en 24 de las 572 boletas recibidas, según el diferencial de los folios números del 181359 al 181930, del acta de la jornada electoral que obra en autos. -----

- - - En el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron, y de la omisión del dato en cuestión no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, ya que dicha omisión no es impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación en la casilla. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el primero y segundo lugar en la votación en esta casilla fue de 59, y el error aritmético máximo no puede tenerse como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de nulidad que

invoca el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 220 básica, este tribunal consideró necesario realizar la apertura del paquete, porque en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, aparecen en blanco los espacios relativos a número de boletas sobrantes, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron. Una vez realizada la apertura del paquete, se constató que dentro del mismo no se encuentran los documentos que amparan los rubros antes señalados, y por lo tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar la impugnación que realiza el Partido Acción Nacional, quien al señalar agravios lo realiza de manera genérica y no precisa el error de cómputo que constituya la causal de nulidad que pretende, pero ante la ausencia de los elementos esenciales para su análisis, este Tribunal determina anular la votación recibida en esta casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 221 básica, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 357, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 355. -----

- - - De la suma del total de 355 ciudadanos que votaron y las 163 boletas señaladas en el acta como sobrantes, resulta la cantidad de 518, que difiere en 2 respecto al número de 520 boletas recibidas en la casilla, según señala el acta de la jornada. -----

- - - En consecuencia, la suma de 357 boletas en urna y las 163 sobrantes señalados en el acta, de la que resulta la cifra de 520, coincide exactamente con al número de 520 boletas recibidas que señala el acta de la jornada. -----

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en los resultados de votación en la

casilla que fue de 82, el error máximo que resulta del análisis anterior, no puede estimarse como determinante del resultado de la elección, por lo que no es el caso declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 221 contigua, el acta de escrutinio y cómputo presenta diferencias en los rubros total de votos, boletas en urna y total de ciudadanos que votaron. - - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que en la casilla sufragaron un total de 369 ciudadanos, que sumados a las 149 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 518, que coincide exactamente con el número de 518 boletas recibidas según se asienta en el acta de la jornada.-

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. - - - - -

- - - En consecuencia, toda vez que coinciden plenamente el número de boletas utilizadas en la jornada y las boletas sobrantes, con el número de boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada, procede este Tribunal a determinar si de los datos consignados en los rubros relativos al total de votos y de boletas en urna se desprende un error que resulte determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de las 366 boletas en urna, más las 149 boletas sobrantes, resulta la cifra de 515 que difiere en 3 respecto de las 518 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando el total de 364 votos, que resultan de la sumatoria realizada por este tribunal, más 149 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 513, que difiere en 5 respecto de las 518 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la casilla fue de 106, la diferencia máxima de 5 votos arriba precisada, no puede tenerse como un error determinante del resultado de la elección en la casilla, máxime cuando esta diferencia, aún no siendo determinante, no afecta la determinación de los votos válidos, toda vez que de la propia acta en cuestión se desprende que el error consistió en no computar los votos nulos, siendo igual el total de votos consignado, al total de votos válidos obtenidos por los partidos. -

- - - En consecuencia, por las razones expuestas, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -
- - - - -

- - - En el caso de la casilla 222 básica, el acta de escrutinio y cómputo, no consigna el relativo al número de boletas extraídas de la urna. - - - - -

- - - De la omisión del dato en cuestión no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación en la casilla. - - - - -

- - - Si al total de 132 ciudadanos que sufragaron según consigna el acta, se adicionan las 96 boletas señaladas como sobrantes, el resultado de 228 arroja una diferencia de 2 con respecto a las 230 boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - De considerar el total de 131 votos señalado en el acta, adicionado con las 96 boletas sobrantes, el resultado de 227 implica una diferencia máxima de 3 con respecto a las 230 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 57 votos, la diferencia máxima antes precisada no puede tenerse como un error grave que sea determinante para el resultado de la votación. - - - - -

- - - Por lo que se refiere a la omisión al consignar en el acta de escrutinio y cómputo el dato relativo a boletas en urna, de ello no se afecta la certeza del resultado de la elección consignado en el acta, no sólo porque la diferencia arriba señalada no resulta determinante del resultado de la elección en la casilla, sino también porque la omisión del dato relativo a boletas en la urna, no afecta la certeza de los resultados, cuando los otros datos, como son los relativos a total de votos; total de ciudadanos que votaron; boletas sobrantes y boletas recibidas, resultan consistentes entre sí. - - - - -

- - - En consecuencia, por las razones expuestas, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 225 básica, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 406, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 428. - - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en

el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de error que no resulte determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -
- - - - -

- - - De la sumatoria que realizo este tribunal electoral de la votación total arroja la cantidad de 417, más 343 boletas sobrantes, resulta la cifra de 760, que implica una diferencia de 3 con respecto a las 763 boletas recibidas.- - - - -

- - - De la suma de 406 boletas extraídas de la urna, más las 343 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cifra de 749, que implica una diferencia máxima de 14 con respecto al número de 763 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -
- - - - -

- - - Considerando el total de 428 ciudadanos que votaron, más las 343 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cifra de 771, que implica una diferencia de 8 con respecto al número de 763 boletas recibidas. - - - - -
-

- - - Toda vez que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en los resultados de votación en la casilla que fue de 37, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 226 extraordinaria, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
-

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - -

- - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 222 boletas extraídas de la urna, y las 131 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 353, coincide exactamente con las 353 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- -

- - - En el caso de la casilla 227 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - -

- - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 227 boletas extraídas de la urna, y las 165 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 392, coincide exactamente con las 392 boletas recibidas en la casilla. En el rubro relativo a boletas sobrantes, se asienta con número que fueron 165 y con letra 825, concediéndole mayor veracidad a la cantidad asentada con número, por resultar congruente y darle certeza a la votación en esta casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla.-

- - - - -

- - - En el caso de la casilla 228 básica, los datos relativos a total de votos y boletas en la urna son iguales; el acta de escrutinio y cómputo no consigna el referente al total de ciudadanos que votaron. - - - - -

- - - Dicha omisión no se desprende necesariamente la nulidad de la votación recibida en la casilla, en tanto que de los demás datos consignados en el documento, relacionados con las boletas recibidas en la casilla, consignadas en el acta de la jornada, se desprenda certeza respecto del resultado de la elección consignado en el acta de escrutinio y cómputo.

- - - La suma de las 300 boletas en urna, dato que coincide con el relativo a total de votos, más las 214 boletas sobrantes, resulta en 514, que es exactamente igual al número de 514 boletas recibidas en la casilla según se consigna en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que del acta de escrutinio y cómputo no se desprende diferencia entre las boletas utilizadas más las sobrantes, la omisión del dato relativo al total de ciudadanos que votaron no afecta la certeza del acta de escrutinio y cómputo respecto a los resultados de la votación recibida en la casilla, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la misma. - - - - -

- - - - -

- - - En el caso de la casilla 228 extraordinaria, coinciden los datos relativos a total de votos, boletas en la urna y total de ciudadanos que votaron. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas,

consignado en el acta de la jornada. -----

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 226 boletas en urna y las 79 boletas sobrantes señaladas en el acta, resulta la cifra de 305, que coincide exactamente con el número de 305 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. -----

- - - En consecuencia, toda vez que no se aprecia error de cómputo en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla precisada. -----

- - - En el caso de la casilla 228 extraordinaria dos, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. -----

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de las 122 boletas extraídas de la urna, y las 69 boletas señaladas como sobrantes, resulta en la cantidad de 191, que difiere en 2 respecto de las 189 boletas recibidas en la casilla. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla fue de 29 votos, la diferencia arriba señalada no puede tenerse como un error determinante del resultado de la elección, por lo que no resulta

procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -
- - - - -

- - - En el caso de la casilla 230 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizar dicha acta, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe considerarse como determinante respecto del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 371 boletas extraídas de la urna, y las 294 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 665, coincide exactamente con las 665 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -
- -

- - - En el caso de la casilla 231 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, no se consigna el relativo a las boletas extraídas de la urna, pero coincide el número 121 del total de votos, con el número 121 del total de ciudadanos que votaron. - - - - -
- -

- - - Además, la suma de 121 de la votación total más las 72 boletas sobrantes, que asciende a 193, es igual a las 193 boletas recibidas que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - Por consiguiente, la omisión del dato relativo a las boletas extraídas de la urna, no constituye un error grave que sea determinante para el resultado de la votación, máxime que la diferencia entre los partidos

políticos que ocuparon el primero y segundo lugares es de 71 votos; por lo que al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 231 extraordinaria, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 71 boletas extraídas de la urna, y las 56 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 127, coincide exactamente con las 127 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe error de cómputo, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 232 básica, en el acta de escrutinio y cómputo, se consigna como 374 el número de boletas extraídas de la urna, dato que coincide con el del total de ciudadanos que votaron; en tanto que, como total de votos, se consigna el número de 375. - - - - -

- - - La suma de las 374 boletas extraídas de la urna, número igual al de ciudadanos que votaron, más las 281 boletas sobrantes, resulta en la cifra de 655, número que coincide exactamente con las 655 boletas recibidas que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - El total de 375 votos señalado en el acta, más las 281 boletas sobrantes, resulta en la cifra de 666, que difiere en 1 respecto de las 655 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 41 votos, el error aritmético señalado no puede considerarse como error grave que afecte el sentido de la votación, y que en consecuencia, sea determinantes para el resultado de la misma; por lo que al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - - -

- - - En el caso de la casilla 233 básica, el acta de escrutinio y cómputo en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna señala la cifra de 264, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 263. - - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse necesariamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir en forma evidente que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 264 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta. Si a dicha cifra se suman las 168 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 432, que coincide exactamente con el número de 432 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando los 263 ciudadanos que señala el acta sufragaron, adicionado con las 168 boletas sobrantes resulta la cantidad de 431, que difiere en 1 respecto de las 432 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en la votación en la casilla entre los partidos que obtuvieron el 1o y 2o lugar en los resultados fue de 49, la diferencia antes señalada, no puede estimarse que afecte el sentido de la votación. En consecuencia, no procede la causal de nulidad invocada por

el partido recurrente respecto a la votación recibida en la casilla de referencia. -----

- - - En el caso de la casilla 233 contigua, el acta de escrutinio y cómputo no consigna el dato relativo a boletas en la urna, en tanto que resultan iguales las cifras relativas a total de votos y total de ciudadanos que votaron. -----

- - - De la omisión del dato en cuestión no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación en la casilla. -----

- - - De la suma del total de 297 votos señalado en el acta de escrutinio y cómputo, que coincide con el total de ciudadanos que votaron que se señala, más las 135 boletas sobrantes, resulta la cifra de 432, que coincide exactamente con el número de 610 boletas recibidas que consigna el acta de la jornada. -----

- - - Por lo que se refiere a la omisión al consignar en el acta de escrutinio y cómputo el dato relativo a boletas en urna, no puede considerarse que ello afecte la certeza de los resultados de la elección en la casilla, cuando los otros datos, como son los relativos a total de votos; total de ciudadanos que votaron; boletas sobrantes y boletas recibidas, resultan consistentes entre sí y como ha quedado explicado, no existe diferencia alguna entre las boletas utilizadas, más sobrantes, con respecto a las boletas recibidas. -----

- - - En consecuencia, por las consideraciones antes formuladas, no procede la causal invocada por el partido recurrente, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. -----

- - - En el caso de la casilla 234 básica, se observa en blanco los espacios correspondientes a boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron, por lo que este Tribunal acordó la apertura del paquete relativo, a fin de determinar los rubros no consignados, constatando de dicha apertura los siguientes datos: boletas sobrantes 185; y de 273 el total de ciudadanos que votaron. La votación total que realizó este Tribunal arrojó un resultado de 273, que es diferente a la consignada en el Acta de escrutinio y cómputo. - - - - -

- - - A partir de los datos anteriores cabe precisar lo siguiente: Del total de boletas sobrantes sumadas con las 273 de votación total, tenemos una cantidad de 458, la cual difiere en 2, respecto de las 460 boletas recibidas, según se desprende de los folios del acta. Ahora bien, del total de boletas sobrantes sumadas con la cantidad de 273, cifra señalada como total de ciudadanos que votaron, nos da la cantidad de 458, la cual difiere en 2, respecto a las 460 boletas recibidas. - - - - -

- - - En este orden de ideas, al considerar que el PRI como partido ganador obtuvo una votación de 121 y el PAN como segundo lugar obtuvo una votación de 104, es evidente que la ventaja de 17 votos del Partido ganador es muy superior a la diferencia de 2 votos antes mencionada, por lo que la misma no es determinante. Por consiguiente, en este caso no se actualiza la causal de nulidad que invoca el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 234 contigua, este Tribunal Electoral del Estado le solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la remisión del paquete electoral relativo a ésta casilla, el cual no fue remitido conforme a la petición formulada; por lo que, el análisis de la casilla, se realiza únicamente con el Acta de Escrutinio y Cómputo y el Acta de la Jornada electoral que obra en autos, y de ellos se desprende lo siguiente: se observa en blanco los espacios correspondientes a boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron y total de boletas extraídas de la urna, así como también en el rubro de votación total; por lo que ante la ausencia de los elementos necesarios e indispensables para valorar la

certeza de la votación, este Tribunal resuelve anular la votación recibida en esta casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 235 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. -----

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 282 boletas extraídas de la urna, y las 313 señaladas como sobrantes, resulta en la cantidad de 595, que implica una diferencia de 1 con respecto a las 596 boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. -----
-

- - - Toda vez que la diferencia entre el 1o y 2o lugar en la votación de la casilla es de 38, la diferencia resultante entre la suma de las boletas utilizadas y las sobrantes con respecto a las boletas recibidas, no puede considerarse determinante del resultado de la elección, por lo que en consecuencia no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 236 básica, el acta de escrutinio y cómputo consigna como boletas en la urna el número 312; en tanto que como total de ciudadanos que votaron se señala 310. -----

- - - De esta diferencia no puede desprenderse necesariamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas

asentado en el acta de la jornada, permitan inferir en forma evidente que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -

- - - La suma de las 312 boletas en urna, más las 306 boletas sobrantes, resulta en la cifra de 618, que difiere en 1 respecto de las 619 boletas recibidas en la casilla que consigna la respectiva acta de la jornada. - - - -

- - - Considerando el total de 310 ciudadanos que votaron, más las 306 boletas sobrantes, resulta la cifra de 616, que difiere en 3 respecto de las 619 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla es de 13, la diferencia máxima arriba precisada no puede estimarse determinante para el resultado de la elección en cuestión, por lo que resulta improcedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 236 contigua², este tribunal consideró necesario realizar la apertura del paquete, porque en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, aparecen en blanco los espacios relativos a total de ciudadanos que votaron y total de boletas extraídas de la urna. Una vez realizada la apertura del paquete, se constató que el número de boletas extraídas de la urna fue de 328, cantidad que sumada a las 289 sobrantes, nos da un total de 617, que difiere en 3 tres en relación con las 620 boletas recibidas. La suma de la votación total que fue de 331 y las 289 boletas sobrantes nos arroja la cantidad de 620, cantidad esta que coincide plenamente con las boletas recibidas. Y del análisis integral de la casilla encontramos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de 43 votos, y el error máximo de 3, no puede estimarse como determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto es improcedente la causal invocada por el Partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla.

- - - - -

- - - En el caso de la casilla 237 C2, la suma de 269 boletas sobrantes más las 291 boletas extraídas de la urna, hacen un total de 560. Al considerar el número de 571 boletas recibidas, existe una diferencia de 11 en relación con la operación anterior. - - - - -

- - - Por lo tanto y toda vez que el PRI obtuvo una votación de 112 y el PAN una votación de 106, es evidente que el margen de 6 votos que el ganador obtuvo sobre el segundo lugar, es inferior a la diferencia de 11 boletas mencionadas en el párrafo anterior, por lo que es procedente declarar la nulidad de la casilla impugnada al existir el referido error determinante en el resultado de la votación. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 240 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 375 boletas extraídas de la urna, y las 254 sobrantes, resulta en la cantidad de 629, que difiere en 1 con respecto a las 628 boletas recibidas en la casilla, según se consigna en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon en 1o y el 2o lugar en la votación recibida en la casilla fue de 18, la diferencia antes señalada no puede tenerse como determinante del resultado de la elección en la casilla, por lo que no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no ha lugar a anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 240 contigua, del acta de escrutinio y cómputo respectiva, se desprende que el total de 364 boletas en la urna, corresponde al número de 364 ciudadanos que votaron; no obstante dicha cifra presenta una diferencia de 1 con respecto al total de 365 votos consignado. - - - - -

- - - A efecto de determinar si esta diferencia constituye un error que afecte al resultado de la elección, este Tribunal considera la suma de los 364 votos señalados como total, con las 266 boletas sobrantes, de lo que resulta la cantidad de 630, que es igual al número de boletas recibidas que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - -

- - - Toda vez que la diferencia en los resultados en la casilla entre el 1o y el 2o lugar en la votación fue de 48 votos, la diferencia numérica de 1 entre las boletas extraídas de la urna y la votación total consignada, no puede tenerse como determinante para el resultado de la elección, por lo que en consecuencia, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - -

- - - En el caso de la casilla 241 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 297 boletas extraídas de la urna, y las 166 sobrantes, resulta en la cantidad de 463, que difiere en 1 con respecto a las 462 boletas recibidas en la casilla, según consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el 1o y el 2o lugar en la votación de la casilla fue de 37, la diferencia señalada no puede tenerse como determinante del resultado de la elección, por lo que no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no ha lugar a anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - - -

- - - En el caso de la casilla 241 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 290 boletas extraídas de la urna, y las 173 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 463, que coincide exactamente con las 463 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. Toda vez que no existe error de cómputo que se desprenda del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 243 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 376 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 363 boletas. - - - - -

- - - La suma de 376 correspondiente a total de ciudadanos que sufragaron según el acta y 248 boletas señaladas como sobrantes, resulta en la cantidad de 624, que presenta una diferencia de 1 con respecto a las

625 boletas recibidas según el acta de la jornada. - - - - -
- - -

- - - De igual manera, la suma de 363 votos válidos que consigna el acta y 9 votos nulos que señala, resulta en 372, por lo que es evidente que existió un error material al consignar el total de votos, toda vez que en este rubro, se asentaron exclusivamente los votos válidos, omitiendo hacer la suma de los votos nulos. - - - - -
- - - - -

- - - Aún cuando el error aritmético por sí mismo, no constituya un error grave, si la cifra de 372 que debió asentarse como total de votos y boletas extraídas de la urna, se adiciona con las 248 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 620, que difiere en 5 de las 625 boletas recibidas, y toda vez que la diferencia entre el 1o y 2o lugar en la votación en esta casilla fue de 2, el error debe considerarse que afecta al resultado de la votación en la casilla, por lo que resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -
- -

- - - En el caso de la casilla 243 contigua, el acta de escrutinio y cómputo no consigna el dato relativo a boletas en la urna; se asienta como sobrantes el número de 1,319 boletas. - - - - -
-

- - - La omisión del dato relativo a boletas en la urna, por sí mismo no puede tenerse como un error determinante respecto de la certeza en el resultado de la elección en la casilla, pero dicha omisión, vinculada con el error al asentar el número de boletas sobrantes, toda vez que la cifra asentada excede el número de boletas recibidas, constituye causal para anular la votación recibida en la casilla en cuestión, por lo que resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.- - - - -

- - - En el caso de la casilla 244 básica, el acta de escrutinio y cómputo no consigna el dato relativo a boletas en la urna. - - - - -

-

- - - De la omisión del dato en cuestión no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación en la casilla. - - - - -

- - - De la suma del total de 336 votos señalado en el acta de escrutinio y cómputo, más las 227 boletas sobrantes, resulta la cifra de 563, que difiere en 1 con respecto a las 564 boletas recibidas que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - -

- - - Considerando el total de 323 ciudadanos que votaron, más las 227 boletas sobrantes, resulta la cifra de 550, que difiere en 14 respecto de las 564 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación es de 25 votos, la diferencia máxima arriba señalada no puede considerarse determinante del resultado de la votación en la casilla. - - - - -

- - - En consecuencia, no procede la causal invocada por el partido recurrente, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - -

- - - En el caso de la casilla 245 básica, difieren los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas en urna y total de ciudadanos que votaron. - - - - -

-

- - - Considerando la suma del total de 384 votos, más las 360 sobrantes, resulta la cifra de 744, que difiere en 26 respecto de las 770 boletas recibidas que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación de la casilla es de 5 votos, el error arriba precisado resulta determinante del resultado de la elección, por lo que procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y es de anularse la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - -

- - - En el caso de la casilla 247 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 79 boletas extraídas de la urna, y las 122 sobrantes, resulta la cantidad de 201, que coincide exactamente con las 201 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla.-

- - - En el caso de la casilla 247 especial, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 201 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 170 boletas, dato que coincide con el de total de votos. - - - - -

-

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente

únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. -----

- - - De la suma del total de 201 ciudadanos que votaron, con las 566 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 767 que implica una diferencia de 1 respecto de las 766 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada, que refiere como recibidas, del folio 304824 al folio 305589. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla es de 64, la diferencia arriba precisada no puede tenerse como determinante del resultado de la elección en la casilla, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla en cuestión. - - - -

- - -

- - - En el caso de la casilla 249 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. -----

- - De dicho análisis se desprende que la suma de 467 boletas extraídas de la urna, y las 216 sobrantes, resulta en la cantidad de 683, que difiere en 1 con las 684 boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada.

- - - Toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación en la casilla es de 84, no puede estimarse que la diferencia de 1 entre las boletas utilizadas más las sobrantes, respecto de las boletas recibidas, constituya un error que afecte el resultado de la elección en la casilla. En consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 250 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 408 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 406 boletas. - - - - -

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. - - - - -

- - - Del número de 408 ciudadanos que votaron y las 195 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 603, que implica una diferencia de 3 con respecto a las 606 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 61 votos, la diferencia antes precisada no puede tenerse como determinante del resultado de la elección en la casilla. En consecuencia, no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, por lo que no es de anularse la

votación recibida en la casilla de referencia. -----

- - - En el caso de la casilla 250 contigua , los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. -----

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 388 boletas extraídas de la urna, y las 218 boletas señaladas como sobrantes, resulta en la cantidad de 606, la que coincide exactamente con la de 606 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. -

- - - En el caso de la casilla 250 contigua 2, el acta de escrutinio y computo consigna que votaron un total de 399 ciudadanos y el número de boletas en la urna fue de 398, que resulta coincidente con el total de votos.

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. -----

- - - De la suma del total de 399 ciudadanos que sufragaron, más las 207 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 606, que coincide exactamente con las 606 boletas recibidas en la casilla, según consigna el acta de la jornada. -----

- - - Toda vez que del análisis del acta no se desprende error de cómputo alguno, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, por lo que no es de anularse la votación recibida en la casilla referida. -----

- - - En el caso de la casilla 251 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. -----

- - - De la suma de 493 boletas extraídas de la urna, y las 213 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 706, que difiere en 1 respecto de las 707 boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. -----

- - - Toda vez que la diferencia en la votación entre el primero y el segundo lugar en la casilla es de 51, la diferencia antes señalada no puede considerarse como determinante para el resultado de la votación, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 251 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 464 boletas extraídas de la urna, y las 231 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 695, que difiere en 12 respecto de las 707 boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en la votación entre el primero y el segundo lugar en la casilla es de 27, la diferencia antes señalada no puede considerarse como determinante para el resultado de la votación, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 251 contigua 2, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 487, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 483. - - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, se desprenda certeza respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla y no exista un error que afecte de manera determinante los resultados. - - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 487 boletas extraídas de la urna y

el total de votos señalados en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. -----

- - - De la suma de 487 boletas en urna y las 221 boletas sobrantes señaladas en el acta, resulta la cifra de 708, que coincide exactamente con el número de 708 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada.

- - - En consecuencia, de los propios elementos del acta se desprende de manera indubitable que el error señalado consistió únicamente al asentar los datos relativos al total de ciudadanos que votaron, pero sin que éste, por si mismo, pudiera afectar la tendencia de los resultados, pues en todo caso, implicaría una diferencia máxima de 4 con relación al número de boletas recibidas, en tanto que la diferencia en la votación obtenida por el primero y el segundo lugar en la votación en la casilla fue de 42. En consecuencia, al no existir un error determinante en el acta de la casilla de referencia, no procede la anulación de la votación recibida en la misma. - -

- - - En el caso de la casilla 252 básica, el acta de escrutinio y cómputo señala un total de 303 votos, que coincide con el total de ciudadanos que votaron; en tanto se consigna como boletas en la urna el número de 302.-
-

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, se desprenda certeza respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla y no exista un error que afecte de manera determinante los resultados. -----

- - - De la suma del total 303 de votos, que coincide con el total de ciudadanos que votaron, más las 144 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 447, que difiere en 2 respecto de las 449 boletas recibidas

que consigna el acta de la jornada. -----
--

- - - Considerando las 302 boletas en la urna, más las 144 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 446, que difiere en 3 respecto de las 449 boletas recibidas. -----

- - Toda vez que la diferencia en votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la casilla es de 10, la diferencia máxima arriba precisada no puede tenerse como un error determinante, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. -----

- - - En el caso de la casilla 252 contigua, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 304 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 306 boletas. -----

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, se desprenda certeza respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla y no exista un error que afecte de manera determinante los resultados. -----

- - - El dato relativo a boletas extraídas de la urna, coincide con el total de votos asentado en el acta, el que a su vez, coincide aritméticamente con la suma de los votos válidos señalados en el documento y los votos nulos consignados. -----

- - - Al adicionar a 306 correspondiente a boletas extraídas de la urna, la cantidad de 141 boletas sobrantes, resulta la cifra de 447, que difiere en 2 respecto de las 449 boletas recibidas según consta en el acta de la jornada.

- - - De igual manera, la suma de 304 correspondiente a total de ciudadanos que sufragaron, con la cantidad de 141 boletas sobrantes, resulta en la cifra de 445, que difiere en 4 respecto de las 449 boletas recibidas según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación en la casilla es de 20, la máxima diferencia aritmética arriba señalada, no puede tenerse como determinante del resultado de la elección, por lo que no se estima procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 254 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 367 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 364 boletas. - - - - -

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. - - - - -

- - - De la suma de los 367 ciudadanos que votaron y las 184 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 551, que implica una diferencia de 8 con respecto a las 543 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada.

- - - Considerando el dato relativo a 364 boletas extraídas de la urna, más las 184 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad 548, que difiere en 5 respecto de las 543 boletas recibidas en la casilla. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación recibida en la casilla fue de 26 votos, la diferencia máxima arriba precisada no puede estimarse como determinante del resultado de la elección en la casilla, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - -

- - - En el caso de la casilla 256 básica, el acta de escrutinio y cómputo no consigna el dato relativo a boletas en la urna; se asienta como sobrantes el número de 1,046 boletas. - - - - -
- -

- - - La omisión del dato relativo a boletas en la urna, por sí mismo no puede tenerse como un error determinante respecto de la certeza en el resultado de la elección en la casilla, pero dicha omisión, vinculada con el error al asentar el número de boletas sobrantes, toda vez que la cifra asentada excede el número de boletas recibidas, constituye causal para anular la votación recibida en la casilla en cuestión, por lo que resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - -

- - - En el caso de la casilla 256 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 298 boletas extraídas de la urna, y las 251 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 549, que coincide

exactamente con las 549 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. Toda vez que no existe error de cómputo que se desprenda del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 257 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 487 boletas extraídas de la urna, y las 257 boletas señaladas como sobrantes, resulta en la cantidad de 744 que coincide exactamente con las 744 boletas recibidas que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que del acta en cuestión no se desprende error alguno de cómputo, no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -
- - - - -

- - - En el caso de la casilla 258 contigua, el acta de escrutinio y cómputo consigna 407 boletas en la urna, dato que coincide con el total de votos y señala como de 406 el total de ciudadanos que votaron. - - - - -
-

- - - De esta diferencia no se desprende una causal de nulidad, sino en tanto que de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo se

desprenda un error que resulte determinante para el resultado de la elección en la casilla. -----

- - - De la suma de 407 boletas extraídas de la urna, y las 220 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 627, que coincide exactamente con las 627 boletas recibidas en la casilla, según consigna el acta de la jornada. -----

- - - Considerando los 406 ciudadanos que votaron, más las 220 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 626, que difiere en 1 respecto de las 627 boletas recibidas en la casilla. -----

- - - Toda vez que la diferencia en la votación recibida en la casilla, entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar es de 89, la diferencia arriba precisada no puede tenerse como determinante para el resultado de la votación en la casilla, por lo que en consecuencia, no existe causa fundada de nulidad y no procede anular la votación recibida en esta casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 258 contigua 2, el acta de escrutinio y cómputo, no consigna los datos relativos a total de votos y total de ciudadanos que votaron. -----

- - - De la suma de las 575 boletas en la urna, más las 217 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cifra de 892, que difiere en 266 respecto del total de 626 boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación de la casilla, fue de 84, las omisiones de los datos arriba precisados, vinculados a la diferencia que resulta en términos del párrafo anterior, constituyen errores que deben tenerse como determinantes para el resultado de la votación recibido en la casilla, por lo que es procedente la causal de nulidad invocada por el

partido recurrente y es de anularse la votación recibida en la casilla en cuestión. -----

- - - En el caso de la casilla 259 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. -----

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 292 boletas extraídas de la urna, y las 213 sobrantes, resulta en la cantidad de 505, la que coincide exactamente con las 505 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 259 contigua, son coincidentes los datos relativos a total de votos y total de ciudadanos que votaron, pero no así con el dato relativo a boletas en urna. -----

- - - El dato consignado en el rubro relativo a boletas en urna, por sí mismo no puede estimarse como causa de anulación de la votación en la casilla, sino en tanto que de los demás datos consignados en la propia acta de escrutinio y cómputo, no pueda desprenderse certeza respecto del resultado de la elección. -----

- - - De la suma del total de 292 ciudadanos que votaron y las 215 boletas señaladas en el acta de escrutinio y cómputo como sobrantes, resulta la cantidad de 507, que difiere en 1 respecto de las 506 boletas recibidas. - -

- - - El acta consigna 286 votos válidos y 5 votos nulos, que correctamente se asienta en el acta de escrutinio y cómputo como un total de 291 votos. -

- - - Adicionando al total de 291 votos, las 215 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 506, que coincide exactamente con el número de boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - De esta suerte, tanto considerando el dato relativo a total de votos, como el referente al total de ciudadanos que votaron, se evidencia la coincidencia entre las boletas utilizadas, más las sobrantes, con respecto a las boletas recibidas, por lo que el dato consignado en el acta respecto de las boletas en urna, debe tenerse como un mero error material, pero que por sí mismo, por las razones apuntadas, no atenta contra la certeza de la votación recibida en la casilla, por las razones antes apuntadas. - - - - -

- - - A mayor abundamiento, el dato de 506 boletas en la urna es el que corresponde al número de boletas recibidas. Así, implicaría que emitieron su sufragio 506 ciudadanos y que no hubo boletas sobrantes. - - - - -

- - - En consecuencia, de las consideraciones anteriores, es conclusión lógica y evidente, que el error material al asentar el dato relativo a boletas en la urna, no afecta el resultado de la votación, el que se desprende con certeza de los propios datos del acta de escrutinio y cómputo, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a la anulación de la votación recibida en la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 260 básica, el acta de escrutinio y cómputo señala un total de 336 votos, que coincide con el de boletas en la urna, en tanto se señala que votaron 339 ciudadanos. - - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, se desprenda certeza respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla y no exista un error que afecte de manera determinante los resultados. - - - - -

- - - De la suma del total de 336 boletas en la urna, que coincide con el total de votos, más las 238 boletas sobrantes, resulta la cifra de 574, que difiere en 3 respecto de las 577 boletas recibidas en la casilla que precisa el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando el total de 339 ciudadanos que votaron, más las 238 boletas sobrantes, resulta la cifra de 577, que coincide exactamente con las 577 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación es de 80 votos, la diferencia máxima arriba precisada no puede tenerse como error determinante que afecte el resultado de la elección en la casilla, por lo que no es procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 260 contigua, el acta de escrutinio y cómputo no consigna el dato relativo a boletas en la urna, en tanto que coinciden el relativo a total de votos y total de ciudadanos que votaron.- - - - -

-

- - - De la omisión del dato en cuestión no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación en la casilla. - - - - -

- - - De la suma del total de 365 votos, que coincide con el total de ciudadanos que sufragaron, más las 232 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 597, que difiere en 19 respecto de las 578 boletas recibidas que consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación de la casilla es de 78, la diferencia antes precisada no puede tenerse como determinante del resultado de la votación en la casilla, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 261 básica, el acta de escrutinio y cómputo consigna un total de 367 votos, dato que coincide con el total de ciudadanos que votaron, en tanto que señala como boletas en urna la cifra de 364. - - - - -

- - - La suma de las 364 boletas en urna, más las 217 boletas sobrantes, resulta la cifra de 581, que difiere en 4 respecto de las 585 boletas recibidas en la casilla según se desprende del acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación en la casilla es de 3 votos, la diferencia antes señalada es determinante para el resultado de la elección en la casilla, por lo que es procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- -

- - - En el caso de la casilla 261 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla, a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. -----

- - - De la suma de 350 boletas extraídas de la urna, y las 207 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 557, que presenta una diferencia de 28 con respecto a las 585 boletas recibidas que consigna el acta de la jornada. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación de la casilla fue de 28, la diferencia antes señalada debe tenerse como un error determinante para el resultado de la elección en la casilla, por lo que resulta procedente la causal de nulidad invocada y ha lugar a anular la votación recibida en la casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 262 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a analizarla a efecto de determinar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. -----

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 311 boletas extraídas de la urna, y las 176 sobrantes, resulta en la cantidad de 487, que implica una diferencia de 9 respecto a las 496 boletas recibidas en la casilla según consigna el acta de la jornada. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre el 1o y el 2o lugar en la votación en la casilla es de 60, la diferencia antes señalada no puede tenerse como determinante del resultado de la elección, por lo que no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 262 contigua, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a “boletas en urna”, que se señala de 306 -y que coincide con el asentado en el rubro “total de votos”-, y el relativo al total de ciudadanos que votaron, que se señala fue de 297. - - - - -

- - - La suma de 306 consignada como de boletas extraídas de la urna, con el número de 197, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 503 boletas que implica una diferencia de 7 boletas respecto a las 496 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - - - -

- -

- - - De la misma manera, la suma de 297 consignada como el total de ciudadanos que votaron, con el número de 197, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 494 que implica una diferencia de 2 boletas respecto de las 496 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el 1° y 2° lugar en la votación en esta casilla fue de 60, el error máximo precisado arriba, no se considera determinante y en consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - - -

- - - En el caso de la casilla 263 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 410 boletas extraídas de la urna, y las 283 sobrantes, resulta en la cantidad de 693, la que coincide exactamente con las 693 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe error de cómputo alguno, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 265 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 239 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 238 boletas, dato que coincide con el total de votos. - - - - -

- - - De la suma de 238 boletas extraídas de la urna y las 139 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta la cantidad de 377, que coincide exactamente con el número de 377 boletas recibidas según el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla fue de 94 votos, la diferencia máxima de 1 arriba señalada no afecta el resultado de la elección en la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no es procedente anular la votación en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 266 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - - -

- - - Toda vez que no se desprende error aparente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, este Tribunal procede a analizarla a efecto de determinar si existe error de cómputo y si éste en su caso, debe tenerse como determinante del resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De la suma de 316 boletas extraídas de la urna, y las 211 boletas señaladas como sobrantes, resulta en la cantidad de 527, que difiere en 23 con respecto a las 550 boletas recibidas en la casilla según se desprende del acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación, fue de 32 votos, es de concluirse que la diferencia que resulta en términos del párrafo anterior no incide en forma determinante en el resultado de la elección en la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - - -

- - - En el caso de la casilla 267 básica, el acta de escrutinio y cómputo, no consigna el relativo al número de boletas extraídas de la urna. - - - - -

- - - De la omisión del dato en cuestión no puede desprenderse necesariamente la anulación de la votación recibida en la casilla, sino en tanto que de los demás datos consignados en la propia acta de escrutinio y cómputo no pueda desprenderse certeza respecto del resultado de la elección. - - - - -

- - - De la suma del total de 371 ciudadanos que sufragaron, más las 241 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cifra de 612 que difiere en 3 con respecto de las 615 boletas recibidas en la casilla, según se desprende del acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando el total de 374 votos señalado en el acta, adicionado con las 241 boletas sobrantes, el resultado de 615 coincide exactamente

con las 615 boletas recibidas, por lo que de la propia acta se desprende certeza respecto a el total de votos consignado. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 64 votos, la diferencia máxima de 3, no puede tenerse como un error grave que sea determinante para el resultado de la votación; por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, y en consecuencia, no procede anular la casilla en cuestión. -----

- - - En el caso de la casilla 269 contigua, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 411, dato que coincide con el total de votos, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 407. - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir que no existe un error de cómputo que resulte determinante respecto de la votación recibida en la casilla. -----

- - - De la suma de las 411 boletas extraídas de la urna, más las 178 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 589, que difiere en 4 respecto de las 585 boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. - -

- - - Considerando el total de 407 ciudadanos que votaron, más las 178 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 585 que coincide exactamente con las 585 boletas recibidas. -----

- - - Toda vez que la diferencia en la votación de los partidos que obtuvieron el 1o y 2o lugar en los resultados de votación en la casilla, es

de 65, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación, por lo que no puede tenerse al error como determinante y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 277 contigua, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, señala la cifra de 264, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 263. -----

- - - De la suma de las 277 boletas en la urna, que coincide con el total de votos más las 280 boletas sobrantes, resulta la cifra de 557, que difiere en 14 respecto de las 543 boletas recibidas que señala el acta de la jornada. -

- - - Toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla es de 32 votos, la diferencia arriba precisada no puede estimarse determinante del resultado de la elección, por lo que no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 277 contigua 2, el acta de escrutinio y cómputo en el rubro relativo a boletas en la urna señala al cifra de 264, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 263. -----

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo permitan inferir de manera evidente que se trata de un mero error al asentar los datos. -----

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 264 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la

suma aritmética de los votos válidos y votos nulos asentados en el documento. Si a esta cifra se suman las 279 boletas sobrantes señaladas en el acta, resulta la cifra de 543 que coincide exactamente con el número de 543 boletas recibidas según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - - -

- - - Toda vez que de los propios elementos del acta se desprende de manera evidente que el error señalado consistió únicamente al asentar los datos relativos al total de ciudadanos que votaron, pero sin que éste error por si mismo, pudiera afectar la certeza de los resultados, pues en todo caso implicaría una diferencia máxima de 1 con relación al número de boletas recibidas, en tanto que la diferencia obtenida por los partidos políticos en la votación en la casilla fue de 26. En consecuencia, al no existir error determinante en el acta de la casilla de referencia, consecuentemente no procede la anulación de la votación recibida. - - - -

-

- - - En el caso de la casilla 278 básica, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a boletas en urna, que se señala de 293 y que coincide con el asentado en el rubro total de votos, y el relativo al total de ciudadanos que votaron, que se señala fue de 292. - - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera evidente que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -

- - - - -

- - - La suma de 293 consignada como de boletas extraídas de la urna, con el número de 237 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 530, cifra que difiere en 1 respecto a las 531 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - - - -

- - - - -

- - - De la misma manera, la suma de 292 consignada como el total de ciudadanos que votaron, con el número de 237, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 529 que implica una diferencia máxima de 2 boletas respecto de las 531 boletas recibidas en la casilla. - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el 1° y 2° lugar en la votación en esta casilla fue de 12, el error máximo que antes precisado no puede considerarse determinante para el resultado de la votación en la casilla, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 279 básica, el acta de escrutinio y cómputo no consigna el dato relativo a total de votos, si bien los datos referentes a boletas en urna y total de ciudadanos que votaron coinciden. - - - - -

- - - La omisión del dato relativo al total de votos, por si misma no puede estimarse como causa de anulación de la votación en la casilla, sino en tanto que de los demás datos consignados en la propia acta de escrutinio y cómputo no pueda desprenderse certeza respecto del resultado de la elección. - - - - -

- - - De la suma de las 308 boletas extraídas de la urna, dato que coincide con el total de ciudadanos que votaron, más las 205 boletas señaladas como sobrantes en el acta de escrutinio y cómputo, resulta la cantidad de 513 que difiere en 2 respecto de las 511 boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación de la casilla es de 39, la diferencia arriba precisada no puede estimarse como determinante del resultado de la elección. - - - - -

- - - Por lo que se refiere a la omisión del dato relativo al total de votos, ésta no afecta la certeza de los resultados, toda vez que como ha quedado

precisado, coinciden los datos relativos a boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron, máxime que considerando las boletas sobrantes, no resulta un error de cómputo que pueda estimarse como determinante. -----

- - - En consecuencia, no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. -----

- - - En el caso de la casilla 280 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa el error de cómputo, éste Tribunal procede a analizar si existe éste y si en su caso, resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. -----

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 385 boletas extraídas de la urna, y las 241 boletas señaladas como sobrantes, resulta en la cantidad de 626, que difiere en 4 respecto de las 630 boletas recibidas en la casilla. -----

- - - Considerando que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación en la casilla es de 7 votos, la diferencia señalada no incide en forma determinante en el resultado de la elección en la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 280 contigua, el total de boletas en la urna es de 364, dato que coincide con el total de votos; el acta de escrutinio y cómputo consigna también, como total de ciudadanos que votaron al número de 361. -----

- - - El acta de escrutinio y cómputo de la casilla señala como total de votos 364, los que adicionados con 258 boletas sobrantes, resulta en 622 que difiere en 29 respecto de las 593 boletas recibidas según consigna el acta de la jornada. -----

- - - De la propia acta se desprende que el número de 364 corresponde a los votos válidos computados en la casilla, pero que no se tomaron en cuenta 8 votos nulos, lo que resulta en 372, que sumados con 258 boletas sobrantes da la cifra de 630, que difiere en 7 con las 593 boletas recibidas.

- - - Considerando el total de 361 ciudadanos que votaron, más las 258 boletas sobrantes, resulta la cifra de 619 que difiere en 26 respecto de las 593 boletas recibidas. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre el 1o y el 2o lugar de la votación en la casilla fue de 27, coincidiendo la suma de votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes con el número de boletas recibidas, la diferencia arriba señalada, es de estimarse determinante del resultado de la elección, por lo que procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - -

- - - En el caso de la casilla 281 básica, el acta de escrutinio y cómputo consigna 275 boletas en urna y 271 ciudadanos que votaron. -----

- - - De la suma de 275 boletas extraídas de la urna, y las 220 sobrantes, resulta la cantidad de 495, que implica una diferencia máxima de 4 respecto a las 491 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. -----

- - - Considerando el dato de 271 ciudadanos que sufragaron, más las 220 boletas sobrantes, resulta 491, cifra que coincide exactamente con las 491 boletas recibidas en la casilla. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre el 1o y el 2o lugar en votación en la casilla es de 43, la diferencia máxima de 4 antes señalada no puede

tenerse como determinante del resultado de la elección, por lo que no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 281 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna, son iguales entre si y similares al total de ciudadanos que votaron con diferencia numérica de 1. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa el error de cómputo constitutivo de la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a analizar el acta de escrutinio y cómputo para determinar si existe error, y si éste, en su caso, resulta determinante de la elección recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende, que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no consignaron el número de boletas sobrantes (no usadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el secretario, sin embargo también se advierte que en esta casilla estuvieron presentes los representantes del partido recurrente, quienes firmaron de conformidad, aunado al hecho de que en la misma no se registro la existencia de incidente alguno durante el escrutinio y computo de los votos en la casilla, por lo que se establece una presunción legal en favor de la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y por ende de la votación recibida en la misma aunado al hecho de que la buena fe en las actuaciones de los órganos electorales y de los partidos políticos se presume. - - - - -

- - - Sí bien es cierto esta irregularidad constituye un error, este por sí mismo no pueden afectar la votación recibida en la casilla, a demás de que el error de 1 no es determinante para el resultado de la votación toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar fue de 38 votos de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato sea la que determine el resultado electoral, privilegiando el valor fundamental del

sufragio y la responsabilidad ante el electorado. - - - - -

- - - - -

- - - Por lo anterior este Tribunal considera que en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de la casilla impugnada. - - -

- - - En el caso de la casilla 282 básica, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 316, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 532. - - - - -

- - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -

- - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 316 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. Si a esta cifra, se suman las 230 boletas sobrantes señalados en el acta, resulta la cifra de 546, que implica una diferencia de 1, con el número de 547 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - -

- - - De esta suerte, existe una relación lógica y evidente entre el número señalado de boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, con relación al total de boletas recibidas, que se desprende de los propios elementos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. - - - - -

- - - Por lo que respecta al dato de 532 consignado en rubro de total de ciudadanos que sufragaron, resulta evidente que es el resultado de un error material en el llenado del acta, toda vez que ese número

corresponde a la lista nominal de la casilla, es decir, al total de ciudadanos con derecho a votar. -----

- - - En consecuencia, toda vez que de la propia acta se desprende con certeza el número de boletas utilizadas y el dato correspondiente a las boletas sobrantes y considerando que la suma de estos datos implica un error de cómputo máximo de 2 votos, en tanto que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el 1o y el 2o lugar en los resultados de la casilla fue de 48 votos, el error en cuestión no resulta determinante, por lo que en consecuencia, no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente respecto a la votación recibida en la casilla de referencia. -----

- - - En el caso de la casilla 282 C1, tenemos que las 215 boletas sobrantes más 327 del total de ciudadanos que votaron, hacen un total de 542; y que respecto de las 548 boletas recibidas existe una diferencia de 6. -----

- - - Ahora bien, no obstante que el PRI obtuvo 117 votos y el PRD 110 como segunda fuerza, lo que da un margen de 7 votos, la diferencia de 6 votos precisada en el párrafo anterior no es determinante para el resultado de la votación en la casilla, porque el partido recurrente obtuvo el tercer lugar con 80 votos, y en nada le beneficia la diferencia mencionada. Consecuentemente, no procede anular la casilla en cuestión. -----

- - - En el caso de la casilla 282 contigua 2 el acta de escrutinio y cómputo, no consigna el dato relativo a boletas en la urna, en tanto que los datos relativos a total de votos y total de ciudadanos que votaron difieren entre sí. -----

- - - El total de 319 ciudadanos que votaron consignado en el acta de escrutinio y cómputo, adicionado con las 220 boletas sobrantes, resulta

en la cantidad de 539, que difiere en 9 respecto del total de 548 boletas recibidas que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - Si bien, la omisión del dato relativo a boletas en la urna, por sí misma no resulta causal de nulidad, toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación de esta casilla fue de 5, la diferencia entre boletas utilizadas más sobrantes, arriba señalada, resulta determinante para el resultado de la elección en esta casilla, por lo que resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -
- - - - -

- - - En el caso de la casilla 283 básica, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato del total de 346 ciudadanos que votaron y el de 344 boletas en urna.- - - - -

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente expreso agravios genéricos, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. - - - - -
- - - - -

- - - La suma del total de 346 ciudadanos que votaron, con 260 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 606, que difiere en 1 respecto de las 607 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada.- - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el 1° y 2° lugar en la votación en esta casilla fue de 11, el error no se considera determinante y en consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. -----

- - - En el caso de la casilla 283 contigua, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato del total de 340 ciudadanos que votaron y el de 338 boletas en urna. -----

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. En consecuencia, es procedente analizar el acta, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de concluir si existe algún error de cómputo que deba considerarse determinante respecto de los resultados. -----

- - - La suma del total de 340 ciudadanos que votaron, con 266 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 606, que difiere en 2 respecto de las 608 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el 1° y 2° lugar en la votación en esta casilla fue de 11, el error no se considera determinante y en consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. -----

- - - En el caso de la casilla 283 contigua 2, existen espacios en blanco en los renglones de boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron, por lo que este Tribunal determinó abrir el paquete respectivo para obtener la información necesaria a efecto de analizar si en este caso se actualiza la causal de nulidad que invoca el recurrente. -----

- - - De esta manera se constató que existe 373 boletas sobrantes y 325 del total de ciudadanos que votaron. Ahora bien, si consideramos que la suma de 373 de boletas sobrantes más 335 de la votación total, asciende a 708, y si tomamos en cuenta que se recibieron 608 boletas, es evidente que la diferencia de 100 es suficiente para anular la casilla en cuestión, habida cuenta que el PRI triunfó por 14 votos sobre el PRD con 98. Es decir, 14 votos es una cifra muy pequeña respecto de la diferencia mencionada. Y por lo tanto, este Tribunal resuelve anular la votación recibida en esta casilla, no obstante que el partido recurrente arguyó agravios de carácter genérico. -----

- - - En el caso de la casilla 284 básica, la respectiva acta de escrutinio y cómputo no consigna el dato relativo a boletas en urna. -----

- - - No obstante, esta omisión no afecta la certeza de la votación recibida en la casilla, habida cuenta que se tienen otros elementos como son los relativos al total de votos, el total de ciudadanos que sufragaron, las boletas sobrantes que consigna la propia acta de escrutinio y cómputo de la casilla; además del número de boletas recibidas que consta en el acta de la jornada. -----

- - - El total de 243 ciudadanos que sufragaron, adicionado con las 192 boletas sobrantes, resulta en la cifra de 435, que coincide exactamente

con el número de 435 boletas recibidas en la casilla. - - - - -
- - - - -

- - - Por lo que se refiere a la omisión del dato relativo a boletas en urna, ésta no puede tenerse como causal de nulidad de la votación en la casilla, dada la coincidencia entre los datos relativos a total de votos y total de ciudadanos que votaron, máxime que considerando éstos más boletas sobrantes, no resulta diferencia alguna con respecto a las boletas recibidas en la casilla. - - - - -
- - - - -

- - - En consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 284 contigua, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 269, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 268. - - - - -
- - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -
- - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 269 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. Si a esta cifra, se suman las 168 boletas sobrantes señaladas en el acta, resulta la cifra de 437, que coincide exactamente con el

número de 437 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada.- -

- - - - -

- - - En consecuencia, de los propios elementos del acta se desprende de manera indubitable que el error señalado consistió únicamente al asentar los datos relativos al total de ciudadanos que votaron, pero sin que éste, por sí mismo, pudiera afectar la tendencia de los resultados, pues en todo caso, implicaría una diferencia máxima de 1 con relación al número de boletas recibidas, en tanto que la diferencia en la votación obtenida por el 1o y 2o lugar en la votación en la casilla fue de 41. En consecuencia, al no existir un error determinante en el acta de la casilla de referencia, no procede la anulación de la votación recibida en la misma. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 285 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 420 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 417 boletas. - - - - -

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. - - - - -

-

- - - Considerando el número de 420 ciudadanos que votaron y las 269 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 689, que coincide exactamente con las 689 boletas recibidas en la casilla, según consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que el número de electores consignado en el acta, adicionado con las boletas sobrantes corresponde exactamente con el número de boletas recibidas, del acta de la casilla de referencia no se desprende error de cómputo alguno, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no es procedente anular la votación en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 286 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 496 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 495 boletas. - - - - -

- - - La suma de las 495 boletas extraídas de la urna y las 269 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta en la cantidad de 764, que coincide exactamente con el número de 764 boletas recibidas según el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando el número de 496 ciudadanos que votaron y las 269 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 765, que implica una diferencia de 1 con respecto a las 764 boletas recibidas según el acta de la jornada.-

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 115 votos, la diferencia máxima de 1, que en todo caso resultaría, no puede estimarse como determinante del resultado de la elección, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no es procedente anular la votación en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 287 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa el error de cómputo por el cual pretende la nulidad de la casilla,

este Tribunal procede a analizar si existe éste y si, en su caso resulta determinante con respecto a la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 393 boletas extraídas de la urna, y las 285 boletas señaladas como sobrantes, resulta en la cantidad de 678, que coincide exactamente con las 678 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 288 B, la suma de 231 boletas sobrantes más 385 boletas extraídas de la urna, hacen un total de 616. Si comparamos la cifra de 616 en relación con las 625 boletas recibidas, advertimos que la diferencia es de 9. - - - - -

- - - Ahora bien, si consideramos que el PRI como partido ganador obtuvo 173 votos, y el PRD como segundo lugar obtuvo 105, advertiremos que en margen de 68 votos es infinitamente superior a la diferencia de 9 mencionada en el párrafo anterior, por lo que no ha lugar a anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 289 básica, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 380, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 378. - - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta **de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas** asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un error que resulte determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -

- - - Existe plena coincidencia entre el total de votos consignado en el acta y el número de 380 boletas extraídas de la urna, cifra a la que sumada las 203 boletas sobrantes, resulta la de 583, que difiere en 2 respecto de las 581 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando el número de 378 ciudadanos que votaron, más las 203 boletas sobrantes, resulta la cifra de 581, que coincide exactamente con las 581 boletas recibidas en la casilla. - - - - -

-

- - - Toda vez que la diferencia en la votación obtenida por el 1o y 2o lugar en la votación en la casilla fue de 32, la diferencia máxima de 2 que resulta del cómputo realizado por este Tribunal, no puede considerarse que afecte el resultado de la votación en la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

-

- - - En el caso de la casilla 289 contigua, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 342 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 340 boletas. - - - - -

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. - - - - -

- - - La suma de 342 ciudadanos que votaron y 239 boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 581, que difiere en 1 con respecto a las 582 boletas recibidas según el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 8 votos, la diferencia antes precisada no afecta el resultado de la elección en la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no es procedente anular la votación en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 290 contigua, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 370, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 595. - - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 370 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. Si a esta cifra, se suman las 238 boletas sobrantes señalados en el acta, resulta la cifra de 608, que coincide exactamente con el número de 608 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que el total de votos y el número de boletas en la urna son coincidentes y este dato adicionado con las boletas sobrantes resulta exactamente igual que el número de boletas recibidas en la casilla, no existe error de cómputo determinante respecto de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - El dato relativo al total de ciudadanos que votaron, no guarda relación con el número de boletas extraídas de la urna, ni con el total de votos, datos éstos que en cambio, adicionados a las boletas sobrantes, son

perfectamente coincidentes con las boletas recibidas.-----

-

- - - Es evidente que el dato relativo al total de ciudadanos que votaron constituye un error material al formular el acta, que no puede ser estimado para afectar la certeza del resultado, toda vez que los demás datos de la propia acta y del acta de la jornada, por lo que hace a boletas recibidas, son congruentes entre sí.-----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el 1° y el 2° lugar en los resultados en la casilla fue de 76, y salvo el error consignado en el total de ciudadanos que votaron, no se desprende error de cómputo del acta de escrutinio y cómputo, no se estima procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla de referencia.-----

- - - En el caso de la casilla 291 básica, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe diferencia entre el dato relativo a boletas en urna, que coincide con el total de votos, y el referente a total de ciudadanos que votaron.-----

- - - De esta diferencia no se desprende la nulidad de la casilla, en tanto que de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, se desprende certeza respecto del resultado de la votación recibida en la casilla.-----

- - - De la suma de las 363 boletas en la urna, que coincide con el total de votos, más las 254 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 617, que difiere en 3 respecto de las 620 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada.-----

- - - Considerando el total de 358 ciudadanos que votaron, más las 254 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 612, que difiere en 8, respecto de las 620 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación en la casilla fue de 8 votos, la diferencia arriba precisada resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla, por lo que resulta procedente la causal invocada por el partido recurrente y en consecuencia, es de anularse la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 291 contigua, el acta de escrutinio y cómputo asienta diferencias entre el total de votos, las boletas en la urna y el total de ciudadanos que votaron. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el 1º y el 2º lugar en la votación recibida en la casilla es de 10 votos y la diferencia entre las boletas utilizadas más sobrantes es de hasta 13, con respecto a las boletas recibidas, considerando las 357 boletas en urna y las 249 boletas sobrantes, el error de cómputo que resulta de la diferencia en los datos relativos a total de votos, boletas en urna y total de ciudadanos que votaron, resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, por lo que procede anular la votación recibida en la misma. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 292 básica, existe diferencia entre el total de votos y el dato relativo a boletas en la urna. - - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera

indubitable que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -
- - - - -

- - - El acta consigna que en la casilla se emitieron 280 votos válidos y 14 votos nulos, que correctamente se asienta en el documento como un total de 294 votos. Adicionados éstos con las 255 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 549, que difiere en 1 respecto de las 548 boletas recibidas en la casilla que señala el acta de la jornada. - - - - -

- - - Del dato asentado en el rubro relativo al total de 293 ciudadanos que votaron, adicionado con las 255 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 548, que coincide exactamente con el número de 548 boletas recibidas. - - - - -
- - -

- - - Toda vez que la diferencia entre el 1o y el 2o lugar en la casilla fue de 40, la diferencia máxima antes señalada, no resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla, como tampoco puede estimarse así el error relativo al número de boletas en urna, tanto porque de los datos antes relacionados se desprende claramente el sentido de la votación, como porque también resulta evidente, de la simple lectura del documento que en el rubro de boletas en la urna se consignaron exclusivamente los votos válidos, sin considerar los votos nulos. Ello resulta conclusión lógica y necesaria, al adminicular el resto de los datos consignados en el acta, además del número de boletas recibidas; por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en esta casilla y por lo tanto no procede la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -
- - - - -

- - - En el caso de la casilla 292 contigua , existen espacios en blanco en los renglones de boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron, por lo que este Tribunal determinó abrir el paquete respectivo para obtener la información necesaria a efecto de

analizar si en este caso se actualiza la causal de nulidad que invoca el recurrente. -----

- - - Al no tener la información esencial para dictaminar la procedencia o improcedencia invocada por el recurrente, este tribunal decide anular la votación recibida en esta casilla, no obstante que el partido impugnante argumentó agravios en forma genérica. -----

- - - En el caso de la casilla 293 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa el error de cómputo causa de la nulidad que pretende, este Tribunal procede a analizar el acta de escrutinio y cómputo para determinar si existe error de cómputo, y si este, en su caso, resulta determinante de la elección en la casilla. -----

-

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 267 boletas extraídas de la urna, y las 199 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 466, coincide exactamente con las 466 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. -----

- - - Toda vez que no se desprende error de cómputo del acta en cuestión, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en esta casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 293 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa el error de cómputo, constitutivo de la nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguno y si éste es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 269 boletas extraídas de la urna, y las 199 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 468, coincide exactamente con las 468 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 295 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa el error de cómputo constitutivo de la nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si éste existe y si, en su caso, resulta determinante de la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 282, boletas extraídas de la urna, y las 154 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 436, difiere en 2 respecto de las 434 boletas recibidas en la casilla según consigna el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre el 1o y el 2o lugar en la votación de la casilla fue de 75 votos, la diferencia arriba precisada no puede tenerse como determinante del resultado de la elección, por lo que no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. En consecuencia, no es de anularse la votación recibida en esta casilla. - - - -

- - - En el caso de la casilla 295 contigua, el acta de escrutinio y cómputo no consigna el dato relativo a boletas en urna. - - - - -

- - - No obstante, esta omisión no afecta la certeza de la votación recibida en la casilla, habida cuenta que se tienen otros elementos como son los relativos al total de votos, el total de ciudadanos que sufragaron, las boletas sobrantes que consigna la propia acta de escrutinio y cómputo de la casilla; además del número de boletas recibidas que consta en el acta de la jornada. - - - - -

- -

- - - Considerando ello, se advierte que el total de votos es de 277 que, adicionado con el número de 147 boletas sobrantes, resulta en la cifra de 419, lo que implica una diferencia de 16, con relación a las 435 boletas recibidas. - - - - -

- - - De igual forma, la cifra de 292 correspondiente al total de ciudadanos que sufragaron, adicionada con el número de 147 boletas sobrantes, resulta en la cifra de 439, lo que implica una diferencia de 4 con relación a las 435 boletas recibidas. - - - - -

- - - - -

- - - Toda vez que la diferencia en la votación obtenida por el 1° y 2° lugar en la casilla es de 32, no existe un error determinante que afecte el resultado de la votación y en consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 296 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

-

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa el error de cómputo constitutivo de la causal de nulidad que

pretende, este Tribunal procede a analizar el acta de escrutinio y cómputo para determinar si existe error, y si éste, en su caso, resulta determinante de la elección recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 225 boletas extraídas de la urna, y las 195 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 420, coincide exactamente con las 420 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. En consecuencia, o existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - - -

- - - En el caso de la casilla 297 básica, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, señala la cifra de 338, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 327. - - - - -

- - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un error que no resulta determinante para el resultado de la elección. - - - - -

- - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 338 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. - - - - -

- - - De la suma de las 338 boletas en la urna con las 202 boletas sobrantes señalados en el acta, resulta la cifra de 540, que difiere en 1 con

respecto al número de 541 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. -----

- - - Si se considera el dato relativo al total de 337 ciudadanos que votaron, más 202 sobrantes, el resultado de 539, difiere en 2 respecto del número de 541 boletas recibidas. -----

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el 1o y 2o lugar en los resultados de votación en la casilla que fue de 49, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación, por lo que no puede tenerse al error como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 298 básica, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de gobernador celebrada el 9 de junio, en el Consejo Municipal de Tecomán, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la que obra en autos. -----

- - - Toda vez que el partido recurrente, mediante agravios de carácter genérico impugna el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada el día de la jornada, y ésta fue sustituida por el acta arriba precisada, la pretensión de nulidad promovida por el recurrente no tiene ya efectos con respecto a la elección en la casilla, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, cuyos resultados precisa el acta de escrutinio y cómputo municipal de la casilla. -----

-

- - - En el caso de la casilla 298 contigua, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, el total de votos fue de 298 y las boletas en la urna 301, dato que coincide con el total de ciudadanos que votaron.- - -

- - - La suma de las 301 boletas extraídas de la urna y las 227 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta en la

cantidad de 528, que coincide exactamente con las 528 boletas recibidas según el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando el total de votos de 298, adicionado con las 227 boletas sobrantes, resulta la cifra de 525, que difiere en 3 respecto de las 528 boletas recibidas. - - - - -

- - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 11 votos, la diferencia máxima de 3 antes precisada no afecta el resultado de la elección en la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no es procedente anular la votación en esta casilla. - -

-

- - - En el caso de la casilla 299 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 321 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 320 boletas, lo que implica una diferencia numérica de 1. - - -

-

- - - La suma de las 320 boletas extraídas de la urna y las 229 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta en la cantidad de 549, que es exactamente igual al número de 549 boletas recibidas según consigna el acta de la jornada. - - - - -

-

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 53 votos, la diferencia de 1 entre las boletas utilizadas más sobrantes y el número de boletas recibidas, no afecta el resultado de la elección en la casilla, por lo que no es procedente anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 299 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la

urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
 - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa el error de cómputo que constituye la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a analizar el acta de escrutinio y cómputo para identificar la existencia de un posible error y si en su caso, éste resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 309 boletas extraídas de la urna, y las 241 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 549, coincide exactamente con las 549 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 300 especial, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
 - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa el error de cómputo en el que finca la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si éste existe y si, en su caso, resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 212 boletas extraídas de la urna, y las 554 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 766, coincide exactamente con las 766 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 301 básica, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de

302, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 301. -----

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, se desprenda certeza respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla. -----

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 302 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. Si a esta cifra, se suman las 178 boletas sobrantes señalados en el acta, resulta la cifra de 480, que implica una diferencia máxima de 1 con respecto al número de 479 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. -----

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el 1o y 2o lugar en los resultados de votación en la casilla que fue de 43, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación, por lo que no puede tenerse al error como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 301 contigua, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 312 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 310 boletas. -----

- - - La suma de las 310 boletas extraídas de la urna y las 168 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta en la cantidad de 478, que presenta una diferencia de 3 con relación a las 481 boletas recibidas según el acta de la jornada. -----

- - - De la suma de 243 consignada como el total de ciudadanos que votaron, con el número de 179, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 422 que implica una diferencia de 3 boletas respecto de las 425 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el 1° y 2° lugar en la votación en esta casilla fue de 18, el error no se considera determinante y en consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 304 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, no se consigna el relativo a boletas extraídas de la urna, en tanto que la cifra de 252 ciudadanos que votaron, coincide con la votación total. - - - - -

- - - De este modo, respecto de las 435 boletas recibidas según el acta de la jornada, existe diferencia de 4 con el resultado de la suma de los 252 ciudadanos que votaron, más las 187 boletas sobrantes, que asciende a 439. - - - - -

- - - La omisión del dato relativo a boletas extraídas de la urna, no constituye por si mismo, un error grave, cuando como es el caso, existen otros datos en el acta de escrutinio y cómputo que permiten inferir de modo indubitable el número de boletas utilizadas adicionalmente. - - - - -

- - - En consecuencia no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, por lo que no es procedente anular la votación recibida en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 304 contigua, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a boletas en urna, que se señala de 242 y

que coincide con el asentado en el rubro total de votos, y el relativo al total de ciudadanos que votaron, que se señala fue de 245. - - - - -

-

- - - La suma de 242 consignada como de boletas extraídas de la urna, con el número de 189, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 431 boletas que implica una diferencia de 5 boletas respecto a las 436 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - - - -

- -

- - - De la misma manera, la suma de 245 consignada como el total de ciudadanos que votaron, con el número de 189, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 434 que implica una diferencia de 2 boletas respecto de las 436 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el 1° y 2° lugar en la votación en esta casilla fue de 26, el error no se considera determinante y en consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 305 básica, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 402, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 394. - - - - -

- - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -

- - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 402 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. Si a esta cifra, se suman las 281 boletas sobrantes señalados en el acta, resulta la cifra de 683, que implica una diferencia máxima de 8 con respecto al número de 675 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el 1o y 2o lugar en los resultados de votación en la casilla que fue de 17, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación, por lo que al no poderse tener como error determinante, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 305 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa el error de cómputo constitutivo de la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a analizar el acta de escrutinio y cómputo para determinar si existe error, y si éste, en su caso, resulta determinante de la elección recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende, que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no consignaron el número de boletas sobrantes (no usadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el secretario, sin embargo también se advierte que en esta casilla estuvieron presentes los representantes del partido recurrente, quienes firmaron de conformidad, aunado al hecho de que en la misma no se registro la existencia de incidente alguno durante el escrutinio y computo de los votos en la

casilla, por lo que se establece una presunción legal en favor de la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y por ende de la votación recibida en la misma aunado al hecho de que la buena fe en las actuaciones de los órganos electorales y de los partidos políticos se presume.-----

- - - Sí bien es cierto esta irregularidad constituye un error, este por sí mismo no pueden afectar la votación recibida en la casilla, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato sea la que determine el resultado electoral, privilegiando el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad ante el electorado.- -
-

Por lo anterior este Tribunal considera que en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de la casilla impugnada.-----

- - - En el caso de la casilla 306 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales.-----

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa el error de cómputo constitutivo de la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a analizar el acta de escrutinio y cómputo para determinar si existe error, y si éste, en su caso, resulta determinante de la elección recibida en la casilla.-----

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 276 boletas extraídas de la urna, y las 170 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 446, coincide exactamente con las 446 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla.-----
--

- - - En el caso de la casilla 307 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 266 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 265 boletas, lo que implica una diferencia numérica de 1. - - - -

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido. En consecuencia, es procedente analizar el acta, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de concluir si existe algún error de cómputo que deba considerarse determinante respecto de los resultados. - - - - -

- - - La suma de las 265 boletas extraídas de la urna y las 262 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta en la cantidad de 527, que presenta una diferencia de 5 con relación a las 532 boletas recibidas según el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando el número de 266 ciudadanos que votaron y las 262 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 528, que implica una diferencia de 4 con respecto a las 532 boletas recibidas según el acta de la jornada.-

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 66 votos, las diferencias antes precisadas no afectan el resultado de la elección en la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no es procedente anular la votación en esta casilla. - - - -

- -

- - - En el caso de la casilla 307 Contigua, este tribunal consideró necesario realizar la apertura del paquete, porque en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, aparecen en blanco los espacios relativos a número de boletas sobrantes, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron. Una vez realizada la apertura del paquete, se constató que el número de boletas sobrantes es de 295 y la sumatoria de votación total es de 236 votos, por lo que nos da una diferencia de 1 en relación a las 532 boletas recibidas. Igualmente se constató que el total de ciudadanos que votaron fue de 237, que sumados a las 295 boletas sobrantes, nos dan 532, que es igual a las boletas recibidas. - - - - -

- - - El rubro relativo a boletas extraídas de la urna, no se puede determinar, porque este es un acto que se realiza únicamente el día de la jornada electoral, por lo que permanece en blanco. Ahora bien, de la omisión del dato en cuestión, no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación, y del análisis integral de la casilla encontramos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de 74 votos, y el error máximo de 1, no puede estimarse como determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto no procede la causal invocada por el Partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 308 contigua, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 304, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 303. - - - - -

- - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera

indubitable que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -
 - - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 304 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. Si a esta cifra, se suman las 224 boletas sobrantes señalados en el acta, resulta la cifra de 528, que implica una diferencia máxima de 1 con respecto al número de 527 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el 1o y 2o lugar en los resultados de votación en la casilla que fue de 19, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación, por lo que no puede tenerse al error como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 309 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
 - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa el error de cómputo constitutivo de la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a analizar el acta de escrutinio y cómputo para determinar si existe error, y si éste, en su caso, resulta determinante de la elección recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 421 boletas extraídas de la urna, y las 21 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 634, coincide exactamente con las 634 boletas recibidas en la casilla según consigna el acta de la jornada. En consecuencia, no existe

causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 310 B, el acta de escrutinio y cómputo consigna una votación total de 237 votos, que es igual a boletas extraídas de la urna y 231 ciudadanos que votaron. -----

- - - El partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa la causal de nulidad que pretende, y este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas recibidas, con las sobrantes más la votación total, el total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna. -----

- - - De la suma de la votación total y las 802 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 1,039, que difiere en 644 del total de 395 boletas recibidas.- -
De la suma de las boletas extraídas de la urna y las 802 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 1,039, que difiere en 644 del total de 395 boletas recibidas. -----

- - - Del total de ciudadanos que votaron 231 y las 802 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 1,033, que difiere en 638 de las 395 boletas recibidas. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación de la casilla es de 55 y la diferencia máxima es de 644, debe tenerse como determinante para el resultado de la votación en la casilla, por lo que en consecuencia procede anular la votación recibida en esta casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 310 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa el error de cómputo constitutivo de la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a analizar el acta de escrutinio y cómputo para determinar si existe error, y si éste, en su caso, resulta determinante de la elección recibida en la casilla. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 225 boletas extraídas de la urna, y las 170 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 395, coincide exactamente con las 395 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- -

- - - En el caso de la casilla 311 contigua, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 310 que coincide con el total de votos, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 308. - - - - -

-

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -

- - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 310 boletas extraídas de la urna y el total de votos señalado en el acta. Si a esta cifra, se suman las 251 boletas sobrantes señalados en el acta, resulta la cifra de 561, que coincide exactamente con las 561 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - - -

- - - De la suma de los 308 ciudadanos que votaron más las 251 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 559 que difiere en 2 de las 261 boletas recibidas. -----

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el 1o y 2º lugar en los resultados de votación en la casilla que fue de 9, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 312 contigua, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, no se consigna el relativo a las boletas extraídas de la urna, y en el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron aparece el número 379, en tanto que en el rubro relativo a la votación total aparece el número 374, existiendo así una diferencia de 5 sufragantes más que el total de votos consignados. -----

- - - Asimismo, existe una diferencia de 2 boletas de menos de entre las 676 boletas recibidas y la suma de 374 de la votación total más 300 boletas sobrantes, que asciende a 674. -----

- - - Igualmente, existe una diferencia de 3 boletas de más de entre las 676 boletas recibidas y la suma de 379 del total de ciudadanos que votaron más las 300 boletas sobrantes, que asciende a 679. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 26 votos, las diferencias antes precisadas no constituyen errores graves que beneficien al candidato del PRI y que sean determinantes para el resultado de la votación; por lo que al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. -----

- - - En el caso de la casilla 312 contigua 2, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 395 ciudadanos, y fueron

extraídas de la urna 392 boletas que coincide con la cifra consignada en el total de votos, lo que implica una diferencia numérica de 3. - - - - -
- -

- - - La suma de las 392 boletas extraídas de la urna y las 281 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta en la cantidad de 673, que difiere en 2 al número de 675 boletas recibidas según consigna el acta de la jornada. - - - - -
- - - -

- - - La suma de los 395 ciudadanos que votaron y las 281 boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, resulta en la cantidad de 676, que difiere en 1 al número de 675 boletas recibidas según consigna el acta de la jornada. - - - - -
- - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 2 votos, la diferencia máxima arriba consignada es determinante en el resultado de la votación en la casilla, por lo que es procedente anular la votación recibida en esta casilla. - - - -
- - - -

- - - En el caso de la casilla 313 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, votaron 285 ciudadanos, y fueron extraídas de la urna 284 boletas, lo que implica una diferencia numérica de 1. - - - -

- - - La diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, por sí mismo no puede considerarse una causal de nulidad, no sólo porque el partido recurrente únicamente invocó causales de nulidad de carácter general, sin referirse particularmente a esta circunstancia, sino especialmente porque la diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron, puede obedecer a múltiples causas, como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que

tal falta de votos beneficie a algún partido. En consecuencia, es procedente analizar el acta, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de concluir si existe algún error de cómputo que deba considerarse determinante respecto de los resultados. - - - - -

- - - Considerando el número de 285 ciudadanos que votaron y las 208 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 493, que coincide exactamente con las 493 boletas recibidas según el acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que no existe diferencia entre el total de ciudadanos que votaron, sumados a las boletas sobrantes, con respecto al total de boletas recibidas, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente y en consecuencia, no es el caso de anular la votación en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 314 contigua, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de gobernador, celebrada a las 15:45 hrs. del día 9 de julio de 1997, en el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la que obra en autos. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente, mediante agravios de carácter genérico impugna el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada el día de la jornada, y ésta fue sustituida por el acta arriba precisada, la pretensión de nulidad promovida por el recurrente no tiene ya efectos con respecto a la elección en la casilla, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, cuyos resultados precisa el acta de escrutinio y cómputo municipal de la casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 315 B, el acta de escrutinio y cómputo consigna como boletas extraídas de la urna 245 y como votación total por sumatoria que realiza este Tribunal 256, dejando en blanco el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron. - - - - -

- - - El partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa la causal de nulidad que pretende, y este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas recibidas, con las sobrantes más la votación total, el total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna. -----

- - - De la suma de la votación total y las 167 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 423, que difiere en 32 del total de 391 boletas recibidas. - - - -

De la suma de las boletas extraídas de la urna y las 167 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 412, que difiere en 21 del total de 391 boletas recibidas. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación de la casilla es de 20 y la diferencia máxima es de 32, debe tenerse como determinante para el resultado de la votación en la casilla, por lo que en consecuencia procede anular la votación recibida en esta casilla. -----

- - - En caso de la casilla 315 contigua, según los datos aceptados en el acta de escrutinio y computo, no se consigna el relativo a total de votos, en tanto que señala 210 boletas en la urna y 222 ciudadanos que votaron.-

- - - De este modo, respecto de las 427 boletas recibidas, según al acta de la jornada, existe diferencia de 12 con el resultado de la suma de las 210 boletas extraídas de la urna, más las 205 boletas sobrantes, que asciende a 415. -----

- - - De la suma de los 222 ciudadanos que votaron más las 205 boletas sobrantes resulta la cifra de 427 que coincide exactamente con las 427 boletas recibidas. -----

- - - La omisión del dato relativo al total de votos, no constituye por si mismos un error grave, cuando como es el caso, existen otros datos en el acta de escrutinio y cómputo que permiten inferir de modo indubitable el

número de boletas utilizadas y el total de las sobrantes, adicionalmente, la diferencia numérica de 12 que resulta de sumar las boletas utilizadas con las sobrantes, respecto de las boletas recibidas, no puede estimarse que constituye un error aritmético grave que sea determinante para el resultado de la votación, teniendo en cuenta que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar es de 26 votos. - - - - -

- - - En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, por lo que no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 316 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, no se consigna al relativo a votos extraídos de la urna, en tanto que señala 305 ciudadanos que votaron que coinciden con el total de votos. - - - - -

- - - De este modo, respecto de las 596 boletas recibidas según el acta de la jornada, existe diferencia de 6 con el resultado de la suma de los 305 ciudadanos que votaron más las 297 boletas sobrantes, que asciende a 602. - - - - -

- - - La omisión del dato relativo a boletas extraídas de la urna, no constituye por sí mismo un error grave, cuando como es el caso, existen otros datos en el acta de escrutinio y cómputo que permiten inferir de modo indubitable el número de boletas utilizadas y el total de las sobrantes, adicionalmente, la diferencia numérica de 6, que resulta de sumar las boletas utilizadas con las sobrantes, respecto de las boletas recibidas no puede estimarse que constituya un error aritmético grave que sea determinante para el resultado de la votación, teniendo en cuenta que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar es de 26 votos. - - - - -

- - - En consecuencia no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente por lo que no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 316 contigua según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, no se consigna el relativo a votos extraídos de la urna, en tanto que señala 296 ciudadanos que votaron que coincide con el total de votos. - - - - -

- - - De este modo, respecto de las 596 boletas recibidas según el acta de la jornada, existe diferencia de 591 con el resultado de la suma de los 296 ciudadanos que votaron más las 891 boletas sobrantes, que asciende a 1,187. - - - - -

- - - La omisión del dato relativo a boletas en la urna, no constituye por si mismo un error grave, cuando como es el caso, existen otros datos en el acta de escrutinio y cómputo que permiten inferir de modo indubitable el número de boletas utilizadas y el total de las sobrantes, adicionalmente, la diferencia numérica de 591 que resulta de sumar las boletas utilizadas con las sobrantes, respecto de las boletas recibidas, constituye un error aritmético grave que es determinante para el resultado de la votación, teniendo en cuenta que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares es de 23 votos. - - - - -

- - - En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, por lo que es procedente anular la votación recibida en la casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 317 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, resulta

determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -
- - - - -

- - - De la suma de 440 boletas extraídas de la urna, y las 322 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 762, que coincide exactamente con las 762 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. Toda vez que no existe error de cómputo que se desprenda del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 318 básica, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 256, en tanto que en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron aparece consignado el número de 253. - - - - -
- - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un mero error al asentar los datos. - - - - -
- - - - -

- - - Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que existe coincidencia plena entre el número de 256 boletas extraídas de la urna y el total de 256 votos señalado en el acta, que por lo demás coincide con la suma aritmética de los votos válidos y los votos nulos asentados en el documento. Si a esta cifra, se suman las 146 boletas sobrantes señalados en el acta, resulta la cifra de 402, que implica una diferencia máxima de 2 con respecto al número de 400 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -
- - -

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el 1o y 2o lugar en los resultados de votación en la casilla que

fue de 26, el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación, por lo que no puede tenerse al error como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 318 contigua, de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que existe una diferencia entre el dato relativo a “boletas en urna”, que se señala de 233 y el relativo al total de votos, que coincide con el número señalado como de ciudadanos que votaron, que se señala fue de 236. - - - - -

- - - La suma de 233 consignada como de boletas extraídas de la urna, con el número de 162, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 395 boletas que implica una diferencia de 5 boletas respecto a las 400 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - - - -

- - - De la misma manera, la suma de 236 consignada como el total de votos, con el número de 162, correspondiente a boletas sobrantes, resulta en la cantidad de 398 que implica una diferencia de 2 boletas respecto de las 400 boletas recibidas en la casilla según consigna la respectiva acta de la jornada. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos que alcanzaron el 1° y 2° lugar en la votación en esta casilla fue de 13, el error no se considera determinante y en consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 320 básica, el acta de escrutinio y cómputo consigna como boletas extraídas de la urna 399, que coincide plenamente con la votación total, y que es similar a los 398 ciudadanos que votaron.

- - - El partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa la causal de nulidad que pretende, y este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas recibidas, con las sobrantes más la votación total, el total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna. -----

- - - De la suma de la votación total y las 348 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 747, que difiere en 36 del total de 711 boletas recibidas. - - -

- - - De la suma de las boletas extraídas de la urna y las 348 boletas sobrantes, resulta la cantidad de 747, que difiere en 36 del total de 711 boletas recibidas. -----

- - - De la suma de los 398 ciudadanos que votaron y las 348 boletas sobrantes arroja una cantidad de 746 que difiere en 35 de las 711 boletas recibidas. -----

- - - Toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación de la casilla es de 129 y la diferencia máxima es de 36, no se considera como determinante para el resultado de la votación en la casilla, por lo que en consecuencia, es improcedente la causal de nulidad que promueve el partido recurrente en esta casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 321 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, no se consigna el relativo al total de ciudadanos que votaron, pero coincide el número 342 de votación total con las 342 boletas extraídas de la urna. -----

- - - De este modo, respecto de las 572 boletas recibidas según el acta de la jornada, existe diferencia de 1 con el resultado de la suma de las 342

boletas extraídas de la urna más las 229 boletas sobrantes, que asciende a 571. -----

- - - Considerando la diferencia numérica de 1 que resulta de sumar las boletas utilizadas con las sobrantes, respecto de las boletas recibidas, no puede estimarse que constituya un error aritmético grave que sea determinante para el resultado de la votación, teniendo en cuenta que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares es de 67 votos. -----

- - - En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, por lo que no es procedente anular la casilla en cuestión. -----

- - - En el caso de la casilla 321 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, relativos al total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

-

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a determinar si existe alguna diferencia entre número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. -----

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 346 boletas extraídas de la urna y las 226 boletas señaladas como sobrantes que resulta en la cantidad de 572 coincide con las 572 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia no existe la causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 322 básica, este tribunal consideró necesario realizar la apertura del paquete, porque en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, aparecen en blanco los espacios relativos a total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron. Una

vez realizada la apertura del paquete, se constató que la votación total fue de 243, que sumadas a las 175 boletas sobrantes, nos da 418, que es igual a las 418 boletas recibidas. La suma de los 238 ciudadanos que votaron y 175 boletas sobrantes, nos da 413, que difiere en 5 de las 418 boletas recibidas. -----

- - - El rubro relativo a boletas extraídas de la urna, no se puede determinar, porque este es un acto que se realiza únicamente el día de la jornada electoral, por lo que permanece en blanco. Ahora bien, de la omisión del dato en cuestión, no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación, y del análisis integral de la casilla encontramos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de 13 votos, y al existir error máximo de 5, no procede la causal invocada por el Partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 323 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. -----

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. -----

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 164 boletas extraídas de la urna, y las 142 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 306, coincide exactamente con las 306 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que

no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -
- -

- - - En el caso de la casilla 324 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - -
- - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 221 boletas extraídas de la urna, y las 182 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 403, que difiere en 1 con las 402 boletas recibidas en la casilla. - - - - -

- - - Considerando la diferencia numérica de 1 que resulta de sumar las boletas utilizadas con las sobrantes, respecto de las boletas recibidas, no puede estimarse que constituya un error aritmético grave que sea determinante para el resultado de la votación, teniendo en cuenta que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares es de 7 votos. - - - - -

- - - En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 325 básica, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de gobernador celebrada el 9 de julio en el Consejo Municipal de Tecomán, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la que obra en autos. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente, mediante agravios de carácter genérico impugna el acta de escrutinio y cómputo en la casilla levantada el día de la jornada, y esta fue sustituida por el acta arriba precisada, la pretensión de nulidad promovida por el recurrente no tiene ya efectos con respecto a la elección en la casilla, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, cuyos resultados precisan el acta de escrutinio y cómputo municipal de la casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 326 básica, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, no se consigna el relativo a votos extraídos de la urna, en tanto que señala 370 ciudadanos que votaron que coincide con el total de votos. - - - - -

- - - De este modo, respecto de las 630 boletas recibidas según el acta de la jornada, existe diferencia de 4 con el resultado de la suma de los 370 ciudadanos que votaron más las 256 boletas sobrantes que asciende a 626.

- - - La omisión del dato relativo a boletas en la urna, no constituye por si mismo un error grave, cuando como es el caso, existen otros datos en el acta de escrutinio y cómputo que permiten inferir de modo indubitable el número de boletas utilizadas y el total de las sobrantes, adicionalmente, la diferencia numérica de 4 que resulta de sumar las boletas utilizadas con las sobrantes, respecto de las casillas recibidas, no constituye un error aritmético grave que sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, teniendo en cuenta que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares es de 12 votos. - - - - -

- - - En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 327 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la

urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - -

- - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 98 boletas extraídas de la urna, y las 80 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 178, coincide exactamente con las 178 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, no existe causal de nulidad alguna, por lo que no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- -

- - - En el caso de la casilla 329 básica, este tribunal consideró necesario realizar la apertura del paquete, porque en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, aparecen en blanco los espacios relativos a total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron. Una vez realizada la apertura del paquete, se constató que el total de ciudadanos que votaron son 354, cantidad que es igual a la votación total consignada en el acta y que sumada a las 244 boletas sobrantes, nos da un total de 598, cantidad que difiere de 9 en relación con las 589 boletas recibidas. - -

- - - El rubro relativo a boletas extraídas de la urna, no se puede determinar, porque este es un acto que se realiza únicamente el día de la jornada electoral, por lo que permanece en blanco. Ahora bien, de la omisión del dato en cuestión, no debe necesariamente concluirse la anulación de la votación recibida en la casilla, siempre que dicha omisión no resulte impedimento para adquirir certeza respecto del resultado de la votación, y del análisis integral de la casilla encontramos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación fue de 42

votos, y el error máximo de 9, por lo que no puede estimarse como determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto no procede la causal invocada por el Partido recurrente y no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla. -----

- - - En el caso de la casilla 329 contigua, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 343, que coincide con la cifra señalada del total de ciudadanos que votaron en tanto en el rubro relativo al total de votos aparece consignado el número de 342. -----

- - - De esta diferencia no pude desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y computo relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un error que no resulta determinante para el resultado de la elección. -----

- - - De la suma de las 343 boletas en la urna con las 247 boletas sobrantes señalados en el acta, resulta la cifra de 590, que coincide exactamente con el número de 590 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. -----

- - - Si se considera el dato relativo al total de 342 votos, más 247 sobrantes, el resultado de 589, difiere en 1 respecto del número de 590 boletas recibidas. -----

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en los resultados de votación en la casilla que fue de 60 el error aritmético arriba señalado no afecta el sentido de la votación, por lo que no puede tenerse al error como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. -----

- - - En el caso de la casilla 331 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales y votación total es similar. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - -
- - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 102 boletas extraídas de la urna, que es igual a total de ciudadanos que votaron y las cero boletas señaladas como sobrantes, resulta en la cantidad de 120, lo que coincide exactamente con las 102 boletas recibidas en la casilla, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - De la suma de la votación total que fue de 100 votos y las cero boletas sobrantes, nos da una diferencia de 2 en relación con las 102 boletas recibidas. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación de la casilla es de 52 y la diferencia máxima es de 2, no es determinante para el resultado de la votación en la casilla, por lo que en consecuencia, es improcedente la causal de nulidad que promueve el partido recurrente en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 332 básica, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo al boletas extraídas de la urna, se señala la cifra de 156, en tanto que en el rubro relativo a total de votos aparece consignado el número de 161 que coincide con la cifra señalada de total de ciudadanos que votaron. - - - - -
- - - - -

- - - De esta diferencia no puede desprenderse automáticamente la nulidad de la votación en la casilla, en tanto que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo relacionados con el relativo a boletas recibidas asentado en el acta de la jornada, permitan inferir de manera indubitable que se trata de un error que no resulta determinante para el resultado de la elección. - - - - -

- - - De la suma de las 156 boletas en la urna con las 82 boletas sobrantes señalados en el acta, resulta la cifra de 238, que difiere en 5 con el número de 243 boletas recibidas, según consta en el acta de la jornada. - - - - -

- - - Si se considera el dato relativo al total de 161 votos, más 82 sobrantes, el resultado de 243, coincide exactamente con las 243 boletas recibidas. - - - - -

- - - Considerando que la diferencia en la votación en los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en los resultados de votación en la casilla fue de 7 el error máximo arriba señalado no afecta el sentido de la votación por lo que no puede tenerse al error como determinante del sentido de la votación y en consecuencia, no procede la causal de anulación invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 333 básica, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe alguna diferencia entre el número de boletas utilizadas y las boletas sobrantes, con respecto del total de boletas recibidas, consignado en el acta de la jornada. - - - - -

- - - De dicho análisis se desprende que la suma de 156 boletas extraídas de la urna, y las 67 boletas señaladas como sobrantes, que resulta en la cantidad de 223, que difiere en 1 respecto de las 222 boletas recibidas en la casilla. En consecuencia, toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el 1o y el 2o lugar en la votación de la casilla es de 104, el error de cómputo que se desprende del análisis no puede tenerse como determinante del resultado de la votación en la casilla, por lo que no existe causal de nulidad alguna, y no procede anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 334 contigua, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo relativos a total de votos, boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron son iguales. - - - - -
- - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente al señalar agravios genéricos, no precisa la causal de nulidad que pretende, este Tribunal procede a precisar si existe algún error de cómputo y si éste, en su caso, resulta determinante para el resultado de la elección en la casilla. - - - - -
- - - - -

- - - De la suma de 209 boletas extraídas de la urna, y las 214 boletas señaladas como sobrantes, resulta la cantidad de 423, que coincide exactamente con las 423 boletas recibidas en la casilla que consigna el acta de la jornada. Toda vez que no existe error de cómputo que se desprenda del acta de escrutinio y cómputo en cuestión, no resulta procedente la causal de nulidad invocada por el partido recurrente. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 335 básica, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de gobernador celebrada el 9 de julio en el consejo municipal de Tecomán, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la que obra en autos. - - - - -
- - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente, mediante agravios de carácter genérico impugna el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada el día de la jornada, y esta fue sustituida por el acta arriba precisada, la pretensión de nulidad promovida por el recurrente no tiene ya efectos con respecto a la elección en la casilla, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, cuyos resultados precisan el acta de escrutinio y cómputo municipal de la casilla. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 335 contigua, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, el número de 259 ciudadanos que votaron es mayor que el número de 254 boletas extraídas de la urna, por una diferencia de 5. - - - - -

- - - Asimismo, existe una diferencia de 1 boletas de menos de entre las 531 boletas recibidas y la suma de las 254 boletas extraídas de la urna más las 276 boletas sobrantes, que asciende a 530 boletas. - - - - -

- - - Igualmente, existe una diferencia de 4 boletas de menos de entre las boletas 531 recibidas y la suma de los 259 ciudadanos que votaron más las 276 boletas sobrantes, que asciende a 532. - - - - -

- - - Toda vez que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares fue de 19 votos, las diferencias antes precisadas no constituyen errores graves que beneficien al candidato del PRI y que sean determinantes para el resultado de la votación; por lo que al no actualizarse la causal de nulidad invocada por el partido recurrente, no es procedente anular la casilla en cuestión. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 336 básica, según lo datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, no se consigna el relativo a las boletas extraídas de la urna y en el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron aparece el número 386, que coincide con el rubro relativo a la votación total. - - - - -

- - - Esta omisión, por si misma, no puede considerarse causal de nulidad, en tanto que el acta de referencia consigna los datos relativos a total de votos, total de ciudadanos que sufragaron, boletas sobrantes y el número de boletas recibidas en la casilla es posible precisarle en los términos consignados en el acta de la jornada correspondiente a esta casilla. - - - -

- - - Del análisis del acta en cuestión, se desprende que el total de votos fue de 386, cifra igual al número de 386 señalado como ciudadanos que votaron. Si a esta cifra se adicionan las 281 boletas que el acta señala como sobrantes, resulta la cantidad 667, cifra que presenta una diferencia de 2 con relación a las 669 boletas recibidas. - - - - -

- - - De los resultados en la casilla se desprende que la diferencia en votación entre los partidos políticos que obtuvieron el 1o y el 2o lugar en la casilla, existe una diferencia de 16, por lo que la diferencia arriba señalada, no puede considerarse como determinante para el resultado de la elección y en consecuencia, el error arriba señalado no constituye causal para anular la votación en la casilla de referencia. - - - - -

- - - En el caso de la casilla 336 contigua, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de gobernador celebrada el 9 de julio, en el consejo municipal de Tecomán, se levantó el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la que obra en autos. - - - - -

- - - Toda vez que el partido recurrente, mediante agravios de carácter genérico impugna el acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada el día de la jornada, y ésta fue sustituida por el acta arriba precisada, la pretensión de nulidad pretendida por el recurrente no tiene ya efectos con respecto a la elección en la casilla, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, cuyos resultados precisan el acta de escrutinio y cómputo municipal de la casilla. - - - - -

- - - Consecuentemente, al haberse anulado la votación recibida en 20 casillas, la votación final en la elección de Gobernador del Estado es la siguiente: - - - - -

PARTIDO	CON NUMERO	CON LETRA
P.A.N	71392	setenta y un mil trescientos noventa y dos
P.R.I.	79728	setenta y nueve mil setecientos veintiocho
P.R.D.	29844	veintinueve mil ochocientos cuarenta y cuatro
P.C.	1138	un mil ciento treinta y ocho
P.T.	836	ochocientos treinta y seis
P.V.E.M.	963	novecientos sesenta y tres
P.P.S.	647	seiscientos cuarenta y siete
P.D.M.	1643	un mil seiscientos cuarenta y tres

- - - QUINTO.- En el segundo agravio que se formula para cada una de las 208 (doscientas ocho) casillas impugnadas, el recurrente afirma que la votación recibida en dichas casillas fue hecha por personas u órganos distintos a los autorizados por el Código Electoral del Estado y las autoridades electorales competentes para ello, por lo que al violarse lo dispuesto en los artículos 193, 213 y 225 del Código Electoral del Estado; 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo acordado en el convenio de colaboración relativo celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Colima, se actualiza la causal de nulidad prevista en los artículos 331 fracción II y 332 fracción I. - - - - -

- - - Dicho agravio es totalmente infundado. - - - - -

- - - En efecto, este Tribunal Electoral habiendo estudiado las pruebas que se encuentran agregadas a los autos, derivadas de informes y

documentos solicitados por el Magistrado Ponente, mediante oficios girados a las Autoridades Electorales, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 362 del Código Electoral del Estado, para poder substanciar el presente expediente, y respecto al tema de las sustituciones legales de los funcionarios de casillas, advierte que las mismas se hicieron legalmente, como queda demostrado en el documento elaborado por la Junta Ejecutiva Local del Instituto Federal Electoral en Colima, denominado Relación de Funcionarios de casilla que fungieron en la jornada electoral del 6 (seis) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete) en las 208 (doscientos ocho) casillas impugnadas, en los distintos distritos electorales federales, dentro de los que se encuentran comprendidos los municipios de Cuauhtémoc, Armería, Manzanillo, Minatitlán y Tecomán del estado de Colima, que contiene los siguientes datos: Sección, tipo de casilla, cargo, nombre del funcionario y el soporte legal para su desempeño, mismo que se encuentra respaldado con las pruebas documentales siguientes: - - - - -

- - - 1.- Las copias certificadas de los acuerdos tomados en las sesiones especiales de los Consejos Distritales correspondientes a los distritos electorales federales 01 y 02 del Instituto Federal Electoral, por los que se aprobó la lista de reserva de los ciudadanos que integrarían la mesas directivas de casillas para la jornada electoral del 6 (seis) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), así como las relaciones de ciudadanos aprobados para sustituir a los ciudadanos designados y que por causas supervinientes no pudieran desempeñar el cargo asignado hasta antes del día de la jornada electoral. - - - - -

- - - 2.- Las Copias certificadas de los listados de ciudadanos acreditados por sección, de la vocalía de capacitación electoral y educación cívica, en los que aparecen los nombres de los ciudadanos insaculados que fueron capacitados y que serían utilizados como reserva, para las sustituciones que fueran necesarias, en ausencia de los consignados en el Encarte publicado en los periódicos de esta entidad federativa. - - - - -

- - - 3.- Las Copias certificadas de 741 nombramientos de funcionarios de mesa directiva casilla. - - - - -

- - - 4.-Las copias certificadas de 98 hojas de listas nominales de electores con las cuales se acredita la pertenencia de los funcionarios a la sección en que se desempeñaron. - - - - -
- - - - -

- - - 5.- Las copias certificadas de las actas circunstanciadas de las sesiones ordinarias de fecha 14 de mayo de 1997, de los consejos distritales correspondientes a los distritos electorales federales 01 y 02 del Instituto Federal Electoral, con el correspondiente orden del día en donde se desarrolló el procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarían la mesas directivas de casillas para la jornada electoral del 6 seis de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete. - - - - -
-

- - - Pruebas a las que se le concede valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas. - - - - -

- - - Por otra parte, es conveniente puntualizar que el CONVENIO celebrado entre el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA y el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, es un documento válido y plenamente vigente desde el momento de su celebración, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ; en efecto, el primer ordenamiento preceptúa en el TITULO SEGUNDO.- “ De los órganos Centrales”.- Capítulo II.- De las atribuciones del Consejo General.- “Artículo 163 fracción XIV.- ““Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, en tanto no se cumpla con el REGISTRO, para suscribir con el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único de las listas nominales de electores y de la credencial. Y por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- Libro Tercero.- “Del Instituto Federal Electoral”. Capítulo Tercero, Artículo 83, inciso

b).- permite establecer los vínculos entre el Instituto y las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto. - - - - -

- - - Específicamente el citado documento es un CONVENIO de apoyo y colaboración entre el Gobierno el Estado de Colima y El Instituto Electoral del Estado de Colima, con el Instituto Federal Electoral, con motivo de la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar el desarrollo de los comicios en el Estado, así como la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en esta entidad federativa de Colima. La razón de su celebración se establece claramente en sus cláusulas, de las cuales se transcriben las siguientes: “PRIMERA.- En virtud de que el 6 de julio de 1997, se celebrarán las elecciones para diputados federales por ambos principios y senadores por el principio de representación proporcional; y locales para renovar gobernador, diputados al congreso local y los ayuntamientos en la entidad “EL INSTITUTO” y “EL I.E.E.C.”, convienen en realizar las acciones que se contienen en el cuerpo de este instrumento, a fin de llevarlas a cabo en forma concurrente”. “SEGUNDA.- “EL INSTITUTO” conviene en permitir que las mesas directivas de casilla del orden federal, integradas y ubicadas de conformidad al procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el proceso electoral de 1997, y a los correspondientes acuerdos del órgano superior de Dirección de “EL INSTITUTO”, reciban el 6 de julio del mismo año, la votación para las elecciones locales de gobernador, diputados al congreso local y ayuntamientos en el Estado de Colima, que corresponde organizar y realizar a “EL I.E.E.C.” “CUARTA.- “EL I.E.E.C.” manifiesta su conformidad con los procedimientos que lleve a cabo “EL INSTITUTO” para la integración, ubicación, y, en su caso, reubicación de las mesas directivas de casilla y sustitución de funcionarios, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los acuerdos y disposiciones generales que emita el consejo general de “EL

INSTITUTO.” Etc. Lo anterior justifica plenamente y legalmente las sustituciones habidas en la citada elección , como ha quedado ampliamente demostrado con la documentación a que se ha hecho referencia, relativa a todas las casillas impugnadas. - - - - -

- - - Documentales públicas que este Tribunal hace suyas, por estar ajustadas a lo dispuesto por los artículos 366 fracción I, 367 fracción I inciso a) y 368 del Código Electoral del Estado de Colima, y que forman parte integral de la presente resolución, ya que con las mismas se desvirtúa el segundo agravio del Partido recurrente. - - - - -

- - - SEXTO.- Como resultado de los análisis realizados por este Tribunal Electoral, es procedente concluir, que en el presente caso no se dan los supuestos de nulidad a que se refieren los artículos 331 y 332 del Código Electoral del Estado de Colima; en efecto, al revisarse las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales y en algunos casos en los Consejos Municipales Electorales, así como las constancias de recibo de boletas electorales, este Tribunal no encuentra que haya ocurrido error grave en el cómputo de votos que se hubiera acreditado en por lo menos el 20% veinte por ciento de las casillas de los Distritos Electorales Federales o Municipales impugnados por el recurrente. Tampoco se actualizó alguna causal de nulidad respecto de que hubiera existido violencia generalizada en el ámbito de la elección de Gobernador del Estado, pues esta causal no se deduce de ninguna de las pruebas analizadas, las que siendo documentales públicas tienen pleno valor probatorio, atento a los artículos 366 fracción I y 367 fracción I, inciso a) y 368 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - Respecto del segundo agravio, este Tribunal encontró que no se da la hipótesis de que se hubiera recibido, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, ya que las sustituciones de funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron legales, según quedó acreditado con los documentos

aportados por el Instituto Federal Electoral, consistentes: en la relación de funcionarios de casilla en la jornada electoral del 6 seis de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, en los distintos distritos electorales, tanto federales como locales, y sus anexos, a que se hizo referencia con antelación. Documentos públicos que en el caso concreto a estudio alcanzan una valoración de prueba plena, en los términos de los artículos 366 fracción I y 367 fracción I, inciso a) y 368 del Código de la materia. -

- - - Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y al efecto se - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Se sobresee en el presente recurso de inconformidad respecto de las casillas 270 básica, 270 contigua 1, 272 extraordinaria 2, 275 básica, 276 extraordinaria 1, en términos del Segundo Considerando de esta resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se declara parcialmente fundado el presente recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Colima, de fecha 14 de julio de 1997, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución. - - - - -

-

- - - **TERCERO.-** Con la salvedad anterior, se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Colima, de fecha 14 de julio de 1997, así como los actos que se derivan de dicha acta. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

-

- - - Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión pública celebrada el día 31 (treinta y uno) de agosto de 1997 (mil novecientos noventa y siete), por unanimidad de votos y firman los CC Magistrados LICs.. ROBERTO CARDENAS MERIN, MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI Y EDUARDO JAIME MENDEZ, siendo Presidente por Ministerio de Ley el primero de los nombrados, actuando con el Secretario General de Acuerdos, LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE POR M. DE L.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**LICDA. MARIA ELENA
ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

**LIC. EDUARDO JAIME
MENDEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES